

695
209

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO



**ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE
INDUCCION O AUXILIO AL SUICIDIO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE ANTONIO PEREZ BRAVO

CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO EL PRESENTE TRABAJO

A MIS PADRES:

FRANCISCA BRAVO URBINA †

JOSE CARMEN PEREZ FRANCO

CON EL MAS PROFUNDO DE MI SENTIR.

A MIS HERMANOS:

MARIA DEL CARMEN

BENJAMIN

ALEJANDRO

POR SU APOYO INCONDICIONAL

SIEMPRE.

A CECILIA RAMOS LOPEZ

POR SU AMOR Y CONFIANZA.

GRACIAS

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO, FACULTAD DE DERECHO
FORJADORA DE ILUSTRES JURISTAS
Y SER MI SEGUNDO HOGAR.
GRACIAS.**

**AL SEÑOR DOCTOR:
DON NORBERTO TREVIÑO ZAPATA
GRAN EJEMPLO DE VIRTUD A SEGUIR.**

**A LOS LICENCIADOS Y AMIGOS:
ARTURO HERNANDEZ
CHRISTYAN HERNANDEZ GONZALEZ
MAURICIO FLORES SOLARES
HEVER AGUILA ORTEGA
EMMA AURORA CAMPOS BURGOS**

**AL LIC. MAG. ENRIQUE SANCHEZ SANDOVAL.
POR PERMITIRME COMPARTIR SU
ENSEÑANZA QUE PERMITIO AMPLIAR MI
CONOCIMIENTO.**

**AL LIC. FORTINO LOPEZ VALLE
POR SU APOYO Y AYUDA EN LA
ELABORACION DEL PRESENTE**

**Y EN GENERAL A TODAS
AQUELLAS PERSONAS QUE
DE UNA FORMA U OTRA
AUSPICIARON PARA LA
CONSUMACION DEL OBJETIVO
LOGRADO.**

GRACIAS

**ESTUDIO DOGMATICO
DEL DELITO DE
INDUCCION O AUXILIO
AL SUICIDIO.**

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION.

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DEL SUICIDIO
Y DEL DELITO DE INDUCCION O AUXILIO
AL SUICIDIO EN MEXICO

I Antecedentes Históricos.....	1
- GRECIA.....	4
- ROMA.....	4
- EDAD MEDIA.....	6
- ESPAÑA.....	9
- MEXICO.....	10
-	
II Antecedentes Legislativos.....	18
- Código Penal del Estado de Veracruz de 1835.....	18
- Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1871.....	20

- Proyecto de Reformas al Código Penal de 1871.....	21
- Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929.....	22
- Texto del Anteproyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1930.....	24
- Anteproyecto del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal de 1949.....	25
- Anteproyecto "Chico Goerne" de Código Penal Federal de 1958.....	27
- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal de 1958.....	30
- Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963.....	31
- Texto del Código Penal para el Distrito Federal de 1964.....	32

- Código Penal Vigente para el Distrito Federal (1994).....	33
--	----

C A P I T U L O S E G U N D O

GENERALIDADES DEL DELITO DE INDUCCION O AUXILIO AL SUICIDIO.

I El Suicidio.....	37
II La Inducción.....	53
III El Auxilio.....	59
IV Naturaleza Jurídica.....	60
V Homicidio-Sucidio.....	66

C A P I T U L O T E R C E R O

LA TEORIA DEL DELITO APLICADA AL DELITO DE INDUCCION O AUXILIO AL SUICIDIO.

I Generalidades.....	71
II La Conducta.....	74
1.- Clasificación en Orden a la Conducta.	
A) Acción.....	87
B) Omisión.....	88
2.- Clasificación en Orden al Resultado.....	97
3.- Ausencia de Conducta.....	101
III La Tipicidad.....	107
1.- Clasificación en Orden al Tipo.....	111
IV Elementos Típicos del delito de Inducción o Auxilio al Suicidio.....	112
1.- Sujetos del delito.....	113
2.- Objeto Material.....	119
3.- Bien Jurídicamente Tutelado.....	119
4.- Referencias Temporales, Espaciales y de Medios empleados.....	121
5.- El Nexó Causal.....	123

V La Inducción o Auxilio al Suicidio, delito	
doloso.....	125
1.- Elemento Objetivo.....	127
2.- Elemento Subjetivo.....	129
A) Elemento cognoscitivo o	
intelectual del dolo.....	130
 VI Aspecto Negativo del Elemento Cognoscitivo	
del Dolo.....	132
1.- Elemento Volitivo.....	135
2.- Elementos Subjetivos del Tipo	
distintos del Dolo.....	136
 Atipicidad.....	138
I Error de Tipo.....	140

C A P I T U L O C U A R T O

LA TEORIA DEL DELITO APLICADA AL DELITO DE INDUCCION O AUXILIO AL SUICIDIO.

I La Antijuridicidad.....	144
1.- Causa Excluyentes del Delito.....	147
II La Culpabilidad.....	151
1.- La Teoría de la Culpabilidad.....	152
2.- La Reprochabilidad.....	157
3.- La Imputabilidad.....	159
4.- Acciones Libres en su Causa.....	164
5.- Posibilidad de Conocer el Carácter Ilícito del Hecho Realizado.....	166
6.- Error de Prohibición.....	167
7.- La Exigibilidad de una Conducta conforme a la Ley.....	168

C A P I T U L O Q U I N T O

FORMAS DE APARICION DEL DELITO:

ITER CRIMINIS, TENTATIVA

AUTORIA Y PARTICIPACION Y PUNIBILIDAD

EN EL DELITO DE INDUCCION O AUXILIO AL SUICIDIO.

I El Iter Criminis.....	173
II La Tentativa.....	175
1.- Clases de Tentativa.....	177
III La Autoría y la Participación.....	182
1.- La Autoría.....	182
2.- La Participación.....	187
IV Punibilidad.....	196
VII Excusas Absolutorias.....	211
CONCLUSIONES.....	I
BIBLIOGRAFIA.....	X

I N T R O D U C C I O N

Desde las formas más incipientes de organización social, el Derecho surge como una necesidad de regular las conductas humanas, correlativamente surgen los preceptos morales y religiosos.

El Estado, por medio del Derecho, tiene la obligación de salvaguardar los bienes jurídicos en contra de conductas que atacan o atentan contra de la sociedad; ello lo hace valer a través de los Organos Jurisdiccionales y ha tipificado en cuerpos legales esas conductas que considera son ilícitas.

La vida ha sido y es considerada como el valor supremo de salvaguarda contra todo tipo de conductas que la ataquen; cuando una persona priva de la vida a otra es clara seña de que hay algo que está fallando en nuestra sociedad, porque ello refleja el odio o rencor que se tiene contra la misma para ello,

el Estado implementa órganos dedicados a combatir la delincuencia y a prevenirla. Pero ¿Qué pasa cuando una persona decide privarse voluntariamente de su vida?. Ante esta difícil situación el Estado se vé imposibilitado para aplicar sanción alguna para el suicida, no obstante que atenta contra los principios y fines del ser humano, pero deja sin efectos, en estos casos, la sanción que le debiera corresponder; este tipo de conductas, aunque se aplican en el propio cuerpo, son contrarias al bienestar social y por lo mismo se deben de evitar en todo lo posible, procurando un estado emocional y social estable para todos y esto se logra, en gran medida a travez de la educación.

¿Qué pasa cuando una persona interviene en el proceso decisorio de otra en quitarse la vida o la mueve para que tome esa determinación?. A todas luces podríamos ver que se comete propiamente un delito de homicidio, toda vez que se interviene en el proceso que pone fin a la existencia de una persona.

El suicida puede tener sus razones o motivos, los cuales lo muevan a llegar a tal determinación; pero es por toda la sociedad que es un

acto condenable y contrario a los fines que persigue, a la par que igualmente atenta con los preceptos morales y religiosos.

El que interviene en la causación del suicidio de otro, tiene una meta, que se prive de la vida el suicida, y logra esa determinación cuando con su ayuda se llega a tal propósito.

De ahí, que surgiera la inquietud para la elaboración del presente trabajo que se pone a la consideración y en el cual al realizar la investigación, encontramos que pese a la notoria importancia que reviste el precepto que tipifica tal delito, se carece en la doctrina de estudios en este sentido y por consecuencia existe discrepancia en el mismo, como simplemente lo podemos constatar, ya sea por la difícil integración de sus elementos en el mundo fáctico lo que ha originado que tal norma penal sea acaso letra muerta; no obstante que el bien jurídico tutelado sea la vida.

CAPITULO PRIMERO

**ANTECEDENTES HISTORICOS
Y
LEGISLATIVOS DEL SUICIDIO
Y DEL DELITO
DE INDUCCION O AUXILIO
AL SUICIDIO.**

I ANTECEDENTES HISTORICOS

En el Derecho no todas las instituciones tienen un antecedente histórico demostrable, generalmente se busca fuera de ella su precedente más remoto de que se tenga conocimiento, así consideramos que para darse la Institución del Suicidio, previo a ello se tuvo noción del Homicidio, institución ésta que su antecedente más remoto, si es que así podemos llamarlo, se registra bíblicamente cuando Caín encolerizado porque su ofrenda no le fue grata al Señor, da muerte a su hermano Abel, por ser de éste quien a Dios más le agradó su presente.

Si tomamos en consideración que el hombre fue creado a imagen y semejanza divina, desde un principio tuvo el conocimiento de qué era lo agradable y lo desagradable a la vista del Señor y de esa manera concibió que todo aquello que atentara contra la creación se convertía en pecado;

pecado que podía ser capital y no capital, es decir gravísimos y menos graves; así el que privaba de la vida a otro cometía un pecado capital; no obstante a todo esto, en relación al Suicidio no se dijo nada al respecto en ese entonces, aunque se considera que la prohibición de quitarse la vida se encuentra inmersa en la prohibición de privar de la vida al prójimo, porque la vida estaba concebida como creación divina, el hombre tenía la obligación de respetarla y conservarla, toda vez que Dios es el ser supremo que da la vida; El es el único que la puede quitar y quien atenta en contra de ella, sea en la vida o en la propia, atenta contra el principio manifestado en el mandamiento religioso de "no mataras".

Por otro lado, desde el punto de vista científico el hombre en su primigenia edad no podía concebir a determinados hechos como crímenes o delitos, porque tales hechos al darse en la vida cotidiana eran el resultado de un instinto de sobrevivencia sobre la faz de la tierra y poco a poco de acuerdo a su evolución, que para ello tuvieron que pasar miles o tal vez millones de

años, como producto del desarrollo de su intelecto, a determinados hechos que producía los catalogaba, si no como delitos o crímenes, sí como hechos repugnantes a la vista de los demás, dado que afectaban la integridad de la colectividad.

No se tiene conocimiento o registro de cuándo privar de la vida a una persona constituyera delito o crimen, mucho menos que cuando una persona se privara de la vida resultara trascendente a la colectividad; por lo que a manera de referencia daremos algunos datos que consideramos pueden resultar útiles para el desarrollo de nuestro trabajo.

Desde la creación de las primitivas civilizaciones o comunidades, a manera de regular su conducta interna, formaron entre ellos reglas de conductas para la mejor armonía y progreso de ellos, así el que contravenía una de esas disposiciones se le aplicaba un castigo, pues con su conducta se afectaba el bien de la comunidad y es como primitivamente se inician los cuerpos normativos de conducta, como una necesidad entre

ellos para evitar descontentos o en algunos casos guerras.

GRECIA

En Grecia el homicidio era castigado con la pena de muerte, aunque tal castigo se aplicara distintamente de acuerdo a la manera en que era cometido el hecho y el suicidio era condenado con cortar la mano del suicida y la privación de los honores en la sepultura.

ROMA

Con los Estoicos se reconocía para el hombre un derecho absoluto de disponer de su vida. En esta época prevalecía la llamada ley del Talión, pues cuando se causaba un daño o dolor a un particular él mismo era el que había de tomar revancha y si no podía ejercitar por sí la autodefensa, entonces había de pedir reparación con el auxilio de sus parientes o podían ejercitarla ellos solos (1).

1 MOMSEN, TEODORO. Derecho Penal Romano. Editorial La España Moderna. Madrid. pág. 85. s/e.

Posteriormente, en el periodo denominado "las Leyes", en principio se dio impunidad al suicidio. Con la aparición del Digesto se establecía que el que se daba a la muerte lo hacía con el objeto de sustraerse a una condena capital o a una pena de deportación, por lo que sus bienes le eran confiscados. Los Jurisconsultos Romanos, consideraron que el suicidio merecía castigo cuando por su acto ocasionaba daños a:

a) Los Ciudadanos.- Se consideraba que el suicidio perjudicaba a los ciudadanos, cuando un esclavo se mataba o intentaba suicidarse, y de este modo defraudaba al patrón o dueño de éste, dado que el esclavo debía su trabajo y su vida a su dueño.

b) La República.- Se dañaba a la República cuando un militar cometía la acción de privarse de la vida, porque con tal acto violaba, en perjuicio de la nación, el juramento protestado para defenderla.

c) Al Fisco.- Cuando un acusado de crimen, consciente de su propio delito se daba muerte por su propia mano, porque con el suicidio parecía confesarse reo del delito que se le imputaba y pronunciar él mismo su propia condena; sin embargo al suicida se le confiscaban sus bienes y estos pasaban al poder del fisco (2).

Si el suicida pertenecía al ejercito, se determinaba el grado de culpa pues si lo hacia por impaciencia de dolor, por tedio a la vida, por vergüenza de morir no se castigaba pero su cuerpo era echado del ejercito y se deolvía a sus parientes; pero si no lo hacia por ninguna de estas causas se mandaba quemar su cuerpo (3).

EDAD MEDIA.

Con la aparición del Cristianismo, en la edad Media, el suicidio fue prohibido y sancionado no solo espiritualmente, sino con penas infamantes

2 MOMSEN, TEODORO. Op. cit. pág 85-87.

3 BORREL MACIA, ANTONIO. La persona humana. Editorial Bosch. Barcelona España. 1954. Pág. 37.

para el cadáver y con penas patrimoniales sufridas por los herederos. Se consideraba al suicidio como un verdadero crimen de homicidio, pues juzgaban que la vida le pertenece a Dios y el era el único que la podía quitar, se prohibía que el cuerpo del suicida fuese enterrado en lugar sagrado, santificado o bendecido, en esta época el derecho civil decretaba una sepultura infamante, se realizaba lo que en la práctica se denominaba "el entierro del asno".

El derecho Canónico, al referir sobre el homicidio, establece en su ordenanza 1397 que:

"Quien comete el delito de homicidio o rapta o retiene a un ser humano con violencia o fraude o le mutila o le hiere gravemente debe de ser castigado, según la gravedad del delito, con las prohibiciones y privaciones de residir en determinado lugar o territorio hasta la expulsión del estado clerical (excomulgación)".

Así, durante mucho tiempo el suicidio fue objeto de penas infamantes y pecuniarias, dado que

hasta se llegó a quemar el cadáver del suicida e instalar una horca sobre su sepultura.

En Inglaterra, en el siglo XIV el suicida era clavado en una estaca y con una piedra sobre el rostro, práctica que duro hasta el siglo pasado en que se permitio el que fuera sepultado pero con la salvedad que se hiciera de noche; los usos de la costumbre establecieron que el suicida no podía ser sacado por la puerta de la casa en que había fallecido, sino que su cuerpo había que tirarlo por la ventana y tenía que ser llevado por el verdugo al pudridero en la carreta de los animales sacrificados.

En Alemania era donde existía la práctica de quemar el cadáver del suicida pues se creía que estaba poseído por el diablo.

De aquí que en un gran número de legislaciones se sancionara la acción de suicidarse, con penas que no solo eran sufridas por el cuerpo del suicida, como ya hemos visto, si no

que además la pena era aplicada a los familiares de éste.

ESPAÑA.

Por cuanto hace a la legislación española, en ella, y dada la gran influencia que ejerció el Cristianismo, aparecen reguladas penas gravísimas, pues al homicida, según la ley de las 7 Partidas, se castigaba con la muerte, según sea la forma en que se cometieron los hechos. Al que matere a un pariente (cualquiera que fuera el grado o la línea) se le encerraba en un saco con animales y posteriormente era arrojado al mar (4).

En las Siete Partidas, Ley XV del Título VIII de la Séptima Partida se establecía la pena del que se matare a si mismo; estableciendo el texto original que:

4 RODRIGUEZ SAN MIGUEL, JUAN N. Pandectas Hispano Mejicanas. Editorial U.N.A.M. México 1991. Pág. 386.

"Todo hombre ó muger que se matare á si mismo, pierda todos sus bienes, y sean para nuestra Cámara, no teniendo herederos descendientes" (5).

MEXICO.

Por cuanto hace a los antecedentes más remotos que podemos encontrar en el Derecho Mexicano, es necesario remontarnos a la época prehispánica o precolombina, en la que cada una de las diversas culturas poseía una reglamentación. Observamos que en general, todos estos cuerpos normativos, aunque diferentes, se aplicaban con cierta discriminación, pues se contemplaban distintas sanciones, dependiendo de el sujeto que realizaba la conducta delictuosa, así una pena era para los nobles (caballeros, guerreros, altos jefes, sacerdotes, etc., otra muy distinta para los pertenecientes al común de las gentes o aquellos que formaban en sí la tribu y otra sanción es la que se aplicaba para los esclavos.

5 Idem. pág. 390.

Tenemos que en la cultura Azteca, se encontraba con un cuerpo legal mixto, esto es que contenía disposiciones tanto de derecho público como de derecho privado; en la rama del derecho privado se ubicaba al derecho penal.

En su capítulo décimo, que estaba dedicado a los delitos contra la vida y la integridad corporal, se establecía:

"Artículo 189.- El que cometa el delito de homicidio será castigado con la pena de muerte".

"Artículo 190.- El homicidio por medio de algún bebedizo se castigará con la pena de muerte por ahorcadura".

"Artículo 191.- Los hechiceros que incurran en el delito de homicidio mediante el empleo de hechizos, sortilegios, etc. serán castigados con la pena de muerte y confiscación de sus bienes".

"Artículo 192.- El homicidio por envenenamiento se castigara con la pena de muerte a golpes de porra".

"Artículo 193.- Cuando el envenenado sea un esclavo se castigará al autor del delito con la esclavitud en favor del dueño de la víctima".

En este cuerpo legal se tenía ya contemplada la figura de la "culpa" estableciendo en el:

"Artículo 196.- Se considera homicidio culposo la muerte de una esclava como consecuencia de un parto, resultado de relaciones sexuales con hombre libre".

"Artículo 195.- El homicidio culposo o por negligencia se castigara con la esclavitud e indemnización" (6).

6 ALBA, CARLOS H. Estudio comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. Editorial Instituto Indigenista Interamericano. México. 1949. 2a. Edición.

En esta época se da por cierta la existencia del "Código Penal de Netzahualcoyotl" u ordenanzas de Netzahualcoyotl, que se aplicaba en el territorio de Texcoco, en el que se contemplaba la figura del homicidio al establecer en su Sexta Ordenanza que:

"SEXTA.- Si alguna persona matase a otra fuera muerta por ello" (7).

"OCTAVA.- En caso de homicidio, si los deudos del occiso perdonaban al homicida, quedaba éste como esclavo de aquellos" (8).

Aunque se le atribuye a este cuerpo legal, no se tiene con certeza si constara o no en éste documento que, "el que procuraba a otro la muerte por medio de veneno sufría la pena capital, que se aplicaba también a quien le había proporcionado el

7 Citado por CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa.

8 MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa. México 1937. 1a. Edición. Pág.30.

veneno"(9). La aplicación de la muerte al homicida, era en este código igual distinta según el modo en que se incurriera o de la clase de persona de que se tratara, siendo la aplicación de las penas variada pues se iba desde la lapidación hasta la hoguera y el descuartizamiento.

En la Cultura Maya, el Derecho Penal (el cual se contenía en el Chac-Xulub-Chen) se basaba atendiendo a la responsabilidad del hecho por su resultado y no por la culpa o la intención, sancionando con la muerte, esclavitud, indemnización o satisfacción, prisión o sacrificio humano. En ésta cultura el homicidio era castigado con la muerte aunque fuese no intencional; aunque se tiene el dato de que si alguien mataba a otro casualmente el homicida pagaba una indemnización por el daño causado, la que consistía en esclavitud, si era menor de edad, si era mayor de edad el

9 Idem. Pág.28.

homicida era estacado frente a la casa del deudo (10).

Posteriormente con la llegada de los Españoles en América, desaparecen y hacen desaparecer todo tipo de legislación que las diferentes culturas contemplaban e impusieron cuerpos legales que eran dictados en España y que se aplicaron en todo el territorio conquistado.

No obstante ello, hubo quienes se preocuparon por rescatar la legislación de las diversas culturas hispanoamericanas y así se integra la llamada "Recopilación de Leyes de los Indios de la Nueva España", documento de valor incalculable para la cultura mexicana, pues gracias a él es que tenemos conocimiento de los diferentes cuerpos legales que regían en México Prehispánico.

Dentro de los diversos ordenamientos que se aplicaron en el territorio de la Nueva España,

10 PEREZ GALAZ, JUAN DE DIOS. Derecho de los Mayas. Gobierno Constitucional del Estado de Campeche. México. 1943. Págs. 91 y 92

podemos citar como el más importante "la Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias", cuerpo legal que estaba integrado por un gran cúmulo de diversas ordenanzas en el que cada ordenamiento contenía diversas materias de aplicación; en el Tomo VIII se contemplaba a los delitos, penas y su aplicación y en lo referente al homicidio se establecía que "al que matare a un esclavo o indio que no hubiese adquirido la comunión, será castigado con la confiscación de sus bienes; pero si el muerto era un ciudadano, sea este indio o español, al autor del homicidio se le aplicará la pena de muerte por azotes" (11).

Aunque durante la época colonial la Cultura Azteca fue materialmente destruida y su orden jurídico substituído por uno extraño, pudo permanecer viviente la idea entre los vencidos de que sus costumbres, pensamiento jurídico, etc., no podría substituirse en forma total. El dominio Español, hasta antes de la independencia duró 300

11 ALCOBIZ, ANDRES. Recopilación de Leyes de las Indias de la Nueva España. Editorial Alfredo Chaverro. Tomo VIII. 1891-92. Córdoba España. Pág.284.

años y pudo imponer sus leyes y demás instituciones, y sobre todo la religión cristiana, todo mediante la fuerza. Durante las luchas de Independencia de México, siguieron rigiendo los textos legales españoles.

Es hasta la Constitución de 1859 donde se sientan las primeras bases del Derecho Penal Mexicano propiamente dicho, poniéndose fin así a la dominante anarquía legislativa española.

II ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

Establecido el régimen político federal van surgiendo, aunque en forma lenta y originadas por especieles circunstancias apremiantes de la época, tanto Códigos penales como Estados que integran la federación. Correspondió al Estado de Veracruz promulgar en 1835 el primer Código Penal en México y segundo en América Independiente; que en lo referente al tema que nos ocupa, a la letra dice:

TERCERA PARTE

De los delitos contra los particulares.

TITULO I

De los delitos contra las personas.

SECCION I

Del suicidio, homicidio y de los delitos
que con estos se equiparan.

ARTICULO 542: El que ayudare a otra persona en el acto de suicidarse, o el que antes lo proveyere de medios al efecto conociendo lo que

intenta, o dejare de dar aviso correspondiente a quien deba o pueda impedirlo, se tendrá como cómplice de homicidio, sujeto a las penas que respectivamente quedan establecidas en la primera parte de este código. Nunca sin embargo se le impondrá la capital, a no ser que haya sido él quien sedujo u obligó al suicida a darse la muerte. (12).

Posteriormente se inicia una gran tarea de codificación, que principia con el Código Penal de 1871, posteriormente el de 1929 y 1931, para los cuales se redactan previamente los proyectos respectivos; por lo que haremos solamente una semblanza de ellos, dado que el estudio pormenorizado de cada uno de los mismos nos llevaría a hacer un trabajo por demás arduo y fuera del contexto del tema que nos ocupa.

Cabe señalar que en los diversos ordenamientos que señalaremos, sólo haremos mención a las normas relacionaddas con el tema de nuestra investigación.

12 Leyes Penales Mexicanas. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1982. Tomo I. Pág.85

CODIGO PENAL DE 1871.
TITULO SEGUNDO.
DELITOS CONTRA LAS PERSONAS
COMETIDOS POR PARTICULARES.
CAPITULO VI
HOMICIDIO SIMPLE

ARTICULO 559: el que de muerte a otro con voluntad de éste y por su orden será castigado con cinco años de prisión.

Cuando solamente lo provoque al suicidio, o le proporcione los medios de ejecutarlo; sufrirá un año de prisión, si se verifica el delito. En caso contrario se impondrá una multa de cincuenta a quinientos pesos. (13)

PROYECTO DE REFORMAS AL CODIGO PENAL
DE 1871.

ARTICULO 559: el que de muerte a otro con voluntad de éste y por su orden será castigado con cinco años de prisión.

Cuando solamente lo provoque al suicidio, o le proporcione los medios de ejecutarlo; sufrirá un año de prisión, si se verifica el delito. En caso contrario se impondrá una multa de cincuenta a quinientos pesos. (14)

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y
TERRITORIOS FEDERALES DE 1929.

TITULO DECIMO SEPTIMO
DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA
CAPITULO V
DEL HOMICIDIO SIMPLE.

ARTICULO 982.- El que dé muerte a otro con voluntad de éste y por su orden, se le aplicará una sanción de cuatro a seis años de segregación y multa de treinta a cincuenta días multa.

ARTICULO 983.- Cuando solamente induzca al suicidio o le proporcione los medios de ejecutarlo, se le aplicará una sanción de hasta tres años de segregación y multa de treinta a cincuenta días de utilidad, si se verifica la muerte o se causan lesiones. En caso contrario solo se hará efectiva la multa.

ARTICULO 984.- Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o

instigador las sanciones señaladas al homicidio
calificado. (15)

15 Leyes Penales Mexicanas. Op. Cit. Tomo II. Pag. 73.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO DEL CODIGO
PENAL PARA EL DISTRITO Y
TERRITORIOS FEDERALES DE 1930.
TITULO DECIMO SEPTIMO
DELITOS CONTRA LA VIDA
CAPITULO II
HOMICIDIO

ARTICULO 297.- El que induzca al suicidio a otro o le proporcione los medios de ejecución, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión, si se verifica la muerte o se causan lesiones. En caso contrario se aplicarán de tres días a un año de prisión.

ARTICULO 298.- Si el occiso o suicida fuera menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado. (16)

ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES
EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA
LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL
DE 1949

TITULO VIGESIMO
DELITOS CONTRA LA VIDA Y
LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPITULO III
REGLAS COMUNES PARA LESIONES
Y HOMICIDIO

ARTICULO 304.- Al que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide será sancionado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se prestare hasta el punto de causar él mismo la muerte, la prisión aplicable será de cuatro a doce años.

Se impondrá de uno a tres años de prisión cuando la privación de la vida se cometa por móviles de piedad, mediante súplicas reiteradas de

la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida. (17)

ANTEPROYECTO "CHICO GOHERNE" DE CODIGO
PENAL FEDERAL DE 1958.

Con vistas a hacer un ensayo de aplicación de las nuevas orientaciones, se llevó a cabo una revisión del Libro de los Delitos del Código vigente, con el fin de presentarlo con una distribución de materias que reflejara la visión que nuestra Carta Suprema ofrecía al país y al mundo, con fundamentación en una estructura jurídico política donde se reconociera la trilogía Hombre-Familia-Nación. Dividiendo para ello el Libro segundo (de los delitos) en tres partes.

La primera, contenía el catalogo de los delitos que atentan contra la persona.

La segunda, se encontraba integrada por los delitos que atentan contra la familia o grupo familiar.

La tercera, de los delitos que afectan a la Nación.

Por lo que respecta a la primera parte, en el Capítulo IV se dedicaba el Artículo 136 al Auxilio o Inducción al suicidio, estableciendo que:

ARTICULO 136.- Al que auxilie o induzca a otro para que se suicide, se le impondrá hasta siete años de prisión y hasta cinco mil pesos de multa. Si llegare hasta el extremo de cometer el homicidio a solicitud de otra persona, se le aplicarán las sanciones fijadas para tal delito.

Ahora bien, en la segunda parte, se contemplaba en el Título primero, en su apartado de los delitos contra la vida e integridad de la familia, en su Capítulo I al Homicidio, Lesiones y Auxilio o Inducción al suicidio de familiares; señalando en el Artículo 192 lo siguiente:

ARTICULO 192.- Cuando las lesiones o el auxilio o inducción al suicidio se cometan en agravio de uno de los familiares mencionado en el Artículo anterior (ascendiente o descendiente

consanguíneo sin limitación de grado, hermano, cónyuge o concubino si han procreado hijos), a las penas señaladas en los Artículos 128, 129 y 136 se aumentarán hasta en una tercera parte. (18)

18 Leyes Penales Mexicanas. Op. Cit. Tomo III Pág. 379.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y
TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA
DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA
REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO
FEDERAL DE 1958
TITULO DECIMO CUARTO
DELITOS CONTRA LAS PERSONAS
SUBTITULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA
INTEGRIDAD CORPORAL
CAPITULO IV
AUXILIO O INDUCCION AL SUICIDIO

ARTICULO 237.- Se aplicarán de tres a quince años de prisión y multa de mil a diez mil pesos al que prestare auxilio o indujere a otro al suicidio.

(19)

PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO
PARA LA REPUBLICA MEXICANA
DE 1963.

SECCION QUINTA

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

TITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL

CAPITULO IV

INSTIGACION O AYUDA AL SUICIDIO

ARTICULO 281.- Al que instigue o ayude a otro al suicidio se le impondrá la sanción de uno a diez años de prisión si el suicidio se consumare. Si el suicidio no se lleva a efecto pero su intento produce lesiones, la sanción será de tres días a tres años. En ambos casos se impondrá además multa de seiscientos a seis mil pesos. (20)

TEXTO DEL CODIGO PENAL.
PARA EL DISTRITO FEDERAL
DE 1964.
TITULO DECIMO NOVENO
CAPITULO TERCERO
REGLAS COMUNES PARA
LESIONES Y HOMICIDIO

ARTICULO 312.- El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

ARTICULO 313.- Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas. (21)

21 Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la república en materia del Fuero Federal de 1963. Editorial Arias. 10a Edición. México 1965. Pág. 73.

CODIGO PENAL VIGENTE
PARA EL DISTRITO FEDERAL
TITULO DECIMO NOVENO
CAPITULO TERCERO
REGLAS COMUNES PARA
LESIONES Y HOMICIDIO

ARTICULO 312.- El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

ARTICULO 313.- Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas. (22)

Ahora bien, de la lectura de los textos legales anteriormente transcritos, podemos observar que desde el inicio de la codificación penal Mexicana, el legislador se ha ocupado de esta figura delictiva en forma homogénea en cuanto hace al significado de la actividad del sujeto activo, usando inicialmente el vocablo "provocación" -el que significa incitación, excitación, estimular- ésto se ve reflejado en el Código Penal de 1871 y en el proyecto de reformas al mismo, vocablo que vá acorde al texto actual pero solamente por cuanto a la figura de la inducción y no así a la del auxilio, por lo que ésta última no era contemplada en los cuerpos legales referidos. Posteriormente en el Código Penal de 1929 y en el Anteproyecto del Código Penal de 1930 se utilizan las palabras de "induzca" y "proporcione" con las que ya se contemplan las dos figuras o supuestos referidos por nuestro Código Penal vigente. Es en el Anteproyecto de Código Penal de 1949 y en el Anteproyecto de Código Penal de 1958 en los que ya se utilizan los términos de "inducción" y

"auxilio", pero con la adición de el vocablo "prestare" al referirse a la figura del auxilio, lo que nos parece redundante dada su terminología -pues prestar y auxiliar significan ayudar, socorrer, facilitar, suministrar-. terminología ésta que siguió siendo usada posteriormente y hasta la redacción del Código Penal vigente.

En cuanto a las penas aplicables, las mismas han sido, por lo que hace a la pena para el inductor o auxiliador se han establecido desde un año hasta quince años; para el homicidio-suicidio la pena ha sido desde un año hasta los diez años; ha sido variada la redacción del artículo, pues en el Proyecto de Código Penal Tipo de 1963 se contemplaba la figura de la tentativa a la que se le imponía una pena de 3 días a 3 años, siempre y cuando se produjeran lesiones; en lo que si se observa homogeneidad es en cuanto a la pena aplicable si el suicida fuese incapáz (ya sea por encontrarse en el supuesto de la minoría de edad o padecer alguna forma de enagenación mental) ya que en este caso la pena aplicable será la correspondiente al homicidio calificado.

Actualmente nuestro Código Penal, impone pena de uno a cinco años de prisión al inductor o auxiliador, pena de cuatro a doce años de prisión para el homicidio-suicidio y pena correspondiente al homicidio calificado si el suicida fuera incapáz; redacción que no ha sido modificada desde el Código Penal de 1964. Lo que si ha sido objeto de modificación ha sido en cuanto a la ubicación en el capítulo correspondiente al Homicidio, pues anteriormente al Código Penal de 1963, éste se le ubicaba en un capítulo por separado y desde esa fecha se le ubica en la parte relativa a la aplicación de reglas comunes para el homicidio y las lesiones.

CAPITULO SEGUNDO

**GENERALIDADES
DEL
DELITO DE INDUCCION
O AUXILIO AL SUICIDIO**

I EL SUICIDIO.

En este sentido, es necesario establecer en principio qué debemos entender por SUICIDIO, para lo cual hemos de hacer las siguientes consideraciones:

Con las corrientes liberales deja de ser sancionado la acción de suicidarse, pues se llegó a considerar (como hasta ahora se aceptan) al hombre como creador y destinatario último de toda cultura, riqueza y sociedad. Siendo considerado por los filósofos la figura humana como "fin en si mismo", es lógico pensar que la vida se constituye con el mayor interés o bien del hombre en sociedad y como valor supremo que el Estado esta obligado a proteger.

Así, Nietzsche define al suicidio como suprema expresión de la libertad humana (1). Por su parte

1 NIETZCHE, FEDERICO. Así Hablaba Zaratrustra.
Editorial U.N.A.M. 7a. Edición. México 1984. Pág. 58

Becaria compara al derecho de suicidarse con el derecho a emigrar (2). Heidegger, principal postulante de la corriente existencialista define al hombre como un ser para la muerte.

Kant, sin embargo aprobó la inclusión del suicidio entre los delitos por considerarlo como una infracción al imperativo categórico de la vida.

El suicidio como problema excede por tanto a lo estrictamente jurídico, como conducta ordenada a la destrucción del ser, debe necesariamente contemplarse desde un plano ontológico; de ahí que la finalidad intrínseca del hombre se identifica con la forma, con la esencia del ser, que viene a ser el ente. Por lo que todo ente es una perfección que tiende a desarrollarse, no a destruirse es, por tanto, contrario al orden ontológico que un ente humano, ser conciente y libre, persona en el más amplio y estricto sentido del término, actúe para privarse del ser que es propio del hombre; mismo

2 BECCARIA BONESANA, CESAR. Tratado de los delitos y de las Penas. Editorial Porrúa. 5a. Edición. México 1992. Pág 161.

que queda ordenado a su origen, siendo antiontológico que el propio hombre al provocar su muerte destruya su intrínseca finalidad, que es en su razón y origen superior a él, que es en sí la propia existencia y su desarrollo, finalizando con la perfección del pensamiento y con la elevación de la cultura.

Santo Tomás de Aquino consideraba al suicidio como un acto infrahumano, porque es una conducta contraria a la inclinación de la ley natural, contraria al amor que uno mismo se debe, contraria al derecho de la comunidad de la cual el suicida forma parte, contraria al mandamiento divino de Dios y una ofensa a él pues de él recibimos la vida y la muerte. (3)

El tratadista Ruiz Funes considera al suicidio como una afección moral de la sociedad cuyas causas no hay que buscarlas en la esfera económica, en el medio físico, en la individualidad

3 DE AQUINO, SANTO TOMAS. Summa Teológica, editorial U.N.A.M. México 1985. Pág. 286.

del suicidio, sino en el ambiente social y moral de una época. (4)

Por su parte Barbero Santos estima que el suicidio se convierte en una llamada de atención a nuestra falta de afecto, en la tentativa de suicidio es una petición de ayuda, en una embajada, acerca de la cuál se debe averiguar por qué ese hombre desarrollo el sentimiento de que le era imposible seguir viviendo y auxiliarle a remover la causa. (5)

Olesa Muñido considera que el suicidio es una conducta antinormativa, por contrariar al orden que surge de la naturaleza de las cosas. (6)

Por su parte Erwin Ringel dice que el suicidio no es otra cosa que la etapa final de una

-
- 4 RUIZ FUNEZ G. Etiología del Suicidio en España.
Editorial Bosch. 2a. Edición. España 1928. Pág. 39.
- 5 Citado por TOZZINI, CARLOS A. El Suicidio.
Editorial Temis. Bogotá Colombia. 1958. Pág. 28.
- 6 OLESA MUÑIDO, FRANCISCO. Inducción y Auxilio al Suicidio.
Editorial Bosch. España 1958. Pág. 52.

larga enfermedad que reconocida siempre a tiempo puede ser combatida eficazmente. (7)

Para el Dr. Mar y Zúñiga el acto suicida es una quiebra psicopática, un trastorno mental transitorio que coloca al individuo fuera de la realidad y le hace ver su problema agrandado, a tal grado que la única solución para resolverlo es escapar por la puerta falsa. (8)

Ahora bien, establecido ya el contexto sobre el cual ha de versar la materia del delito que nos ocupa, es decir, una vez ubicado al Suicidio como un acto contrario a la vida, es importante realizar una conceptualización acerca de este ilícito, ello para efecto de hacer una clara diferenciación respecto de los demás delitos contra la vida, que contempla nuestro Ordenamiento Punitivo vigente.

7 Citado por JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa Tomo II. México. Pág 195.

8 DR, MAR Y ZUÑIGA. "Comentarios sobre el Homicidio Piadoso". en Revista Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1970. Pág. 226 y 227.

De lo anterior tenemos que el suicidio, es un acto contrario a la propia naturaleza humana, a las leyes del ser como tal y contrario al orden ontológico, por tanto es un acto antinormativo porque viola con él, el precepto fundamental de dar a cada quien lo suyo, y viola con ello los valores humanos.

Ahora bien, corresponde al Estado la potestad y la obligación de vigilar, de velar por la salvaguarda de los bienes jurídicos que le son inherentes a él, dentro de los cuales tenemos a la vida, no obstante ello, el Estado se ve en la imposibilidad de aplicar sanción alguna en contra de la persona que se priva por propia mano de su vida.

Tomando en cuenta que la Vida es considerada como el bien jurídico por excelencia, la aplicación de pena en contra de la persona que se priva de su existencia o el tratar de ejercer una acción contra sus bienes o de sus familiares, como hemos visto que anteriormente se llevaba a cabo, es contraria a los ideales de justicia y de equidad que desbordan

en el principio de la aplicación de las penas. No obstante tiene la obligación jurídica de proteger la vida y teniendo la posición de garante debe hacer todo lo necesario para evitar la muerte. Está obligado el Estado no solo a impedir que uno le quite la vida a otro, sino también la obligación de impedir el suicidio, disuadiendo el potencial suicida en las personas y hacer todo lo que esté a su alcance para salvar la vida; pero si aún a ello se estipulara pena a la acción suicida, ésta recaería sobre un cuerpo frío e insensible o sobre terceros inocentes.

De ahí que Montessquieu, Beccaria, Voltaire y Bentham, entre otros, reaccionaran contra la inútil crueldad de imponer pena alguna al suicidio,

De lo anterior tenemos que no se trata ya de negar al suicidio su ilicitud esencial u ontológica, ni su directa proyección en el campo de lo jurídico, no obstante nos resulta imposible sancionar la acción de la persona que se priva de la vida, tomando en cuenta el principio de la imposición de la pena, que se aplica única y

exclusivamente a los que contravienen una disposición lícita, pues la pena que pudiera ser impuesta al suicida siempre será menor a la que es ya meta de su actividad.

Consideramos que la no punición del suicidio se debe a razones de política criminal y a la propia naturaleza que de la pena entendemos hoy en día, no obstante que con ello se afecte a la justicia y a la licitud, aunque tal injusto no se halle penalmente conminado en la ley sustantiva. Lo cierto es que resulta inútil hablar de castigo cuando el sujeto punible desaparece, el que trunca su propia existencia, haciéndose injusto contra si mismo.

El suicida comete un acto de verdadera injusticia contra la sociedad, toda vez que su propia naturaleza lo liga con los demás seres humanos, ya sea por vínculos de parentesco o de interrelación, forma parte y es miembro de la sociedad, por lo que no puede con su conducta violar los derechos inherentes de la misma que son en sí los de interrelación humana para alcanzar su

perfeccionamiento y grandeza espiritual; es aquí donde entra la actividad del suicida a lesionar los derechos sociales, quebrantando con ello el fin próximo de la naturaleza de la existencia humana.

De lo anterior surge la necesidad de situar la vida y la integridad humana en función de un plano ontológico, resultado de la propia legislación, si bien limitada en su alcance y efectividad por el propio carácter de la muerte y por razones político criminales, siendo válido concluir que aunque el suicidio es un hecho contrario a los valores humanos, no es un delito ni constituye en sí un hecho prohibido por el derecho.

Unánime es, entonces por todas las corrientes actuales, la no punición del suicidio, aunque con ello no pierde por su naturaleza su carácter de contrario a las normatividades sociales y contraviene en todo al principio humano de la vida, sea por la causa o razón que sea, es un fenómeno de importancia social que en gran escala refleja ciertamente una sociedad enferma, desequilibrada, es aquí donde entra la Criminología que considera

al suicidio como un fenómeno de patología social y que con ayuda de otras ciencias, como la Medicina Forense, la Psiquiatría, tratan por encontrar remedios a las causas que dan origen a la actividad suicida, dado que es un fenómeno que rompe con la normalidad, teniendo que: la enfermedad, la situación económica y aún la pasión amorosa son los más genéricos estímulos suicidas típicos, dado que en el fondo tan motivadamente es quien se suicida por un diagnóstico médico fatal, como el que lo hace por un amor desgraciado o por el mal éxito en la vida financiera.

Tomando en cuenta esta medida de patrón causa, tenemos que es en las grandes urbes donde se observa el gran número de casos suicidas, debido a la mayor aspereza y complejidad de la actividad de la vida, al decrecimiento de los valores religiosos y de falta de integración y de identificación social.

El Dr. Mar y Zúñiga, (9) clasifica a las personas que intentan el suicidio en tres grupos. En el primero, se hayan quienes lo hacen debido a trastornos mentales, entre las que se encuentran las personas psicóticas, o sea los que tienen un grado de locura y los neurasténicos. En el segundo, los enfermos que padecen transtornos de la personalidad, en el que se encuentran drogadictos, alcohólicos, delincuentes, homosexuales e inmaduros emocionales.

En el tercero se encuentran los epilépticos, retrasados mentales, y los enfermos crónicos e incurables. Señala el Doctor que el suicidio es un gesto de angustia que debe ser tratado de inmediato por medios psicológicos y psiquiátricos que tengan por base los problemas sociales, y no con regaños o amenazas, sino por el contrario con comprensión y afecto.

En México es muy bajo el índice de casos que de suicidio se presentan, comparado con el alto

9 DR. MAR Y ZUNIGA. Op. Cit. Pág. 230 y 231.

índice de homicidios, de lo que podemos afirmar que se tiene un menor valor por la vida ajena que por la vida propia.

No tratando de abundar más en el tema social, podemos concluir que el suicidio es un problema patológico social; que por su propia naturaleza y por su contrariedad al orden social resulta innecesaria su punición; no obstante ello, lo que si no resulta punible y que en sí se centra nuestra atención es la intervención de terceros en la determinación del suicida al concretizar su acción.

El suicidio adquiere relevancia penal cuando en su causación, además de la actividad del suicida, concurre otra u otras fuerzas individuales extrañas.

Cuando una persona interviene en el proceso de concretización del suicida, infringe con ello los valores mismos que el suicida con su actuar hace, por lo que el Estado, si bien no puede imponer sanción alguna en contra de la actividad propia del suicida, sí está obligado a sancionar a

aquellos que intervengan en el proceso del suicida, tipificando su actuar ilícito, esto se muestra en nuestra legislación y en la gran mayoría de las legislaciones extranjeras.

Debemos de aclarar que en la Legislación Penal Mexicana, hasta estos momentos no se tiene contemplada una definición legal de lo que se debe entender por "SUICIDIO", cosa que resulta necesaria para la aplicación exacta del tipo penal que nos ocupa. Para esto el legislador se ha valido de otros medios de interpretación legal, como son los doctrinarios o los médicos, ya que tampoco existe jurisprudencialmente definición sobre la palabra suicidio.

Bien es sabido que el Estado es el obligado a salvaguardar los bienes jurídicos de la sociedad, está comprometido a protegerlos y a aplicar sanción cuando alguno de ellos se ha visto violado. Esta actividad del Estado la ejerce en base a ciertos mecanismos que le ayudan a coadyuvar su actividad para conseguir esa finalidad.

Tenemos que el Derecho Penal forma parte de los mecanismos sociales que tienen por finalidad obtener determinados comportamientos individuales en la vida social, alcanzando su fines propuestos al declarar ciertos comportamientos como indeseables y amenazando su realización con sanciones de un rigor considerable.

En este sentido el Derecho Penal, resulta ser un instrumento de control social que opera junto a otros instrumentos de idéntica finalidad, como lo son los convencionalismos sociales, normas religiosas, etc. Se diferencia de los otros instrumentos de control social que tienen por medio de la sanción o el castigo, por la manera formal en que se lo aplica y por su tendencia a una fundamentación más racional de la misma.

Así pues, podemos determinar que el Derecho Penal, es, compartiendo la postura del jurista Celestino Porte Petit: Un Derecho de carácter público, valorativo, normativo y finalista. De carácter público, porque las sanciones impuestas por el Estado, son en

razón de un interés público; porque el delito crea una relación jurídica entre el sujeto activo y el Estado, y en fin, en cuanto que es facultad exclusiva de éste el determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad. Valorativo, porque al valorar las conductas o hechos realizados por el hombre, da una distinción de las que son lícitas a las que no son lícitas. Normativo puesto que lo constituye un conjunto de normas jurídicas penales. Es finalista porque la dogmática jurídica no puede quedar desnuda de finalidad y nuestro Derecho Penal, como rama jurídica, ha de poseer carácter finalista (10)

De lo anterior se desprende que para una mejor ubicación de tales comportamientos se ha creado lo que se conoce como tipo penal, es decir, aquella descripción de una conducta prohibida por la norma penal, que a su vez requiere del encuadramiento de la conducta en la descripción

10 PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa 15a. Edición. México 1992.

típica normativa, lo que origina como consecuencia un castigo, conocido este como pena, para quien atente contra los intereses del grupo social, en forma injusta.

Citado lo anterior, podemos establecer que el Derecho Penal protege de las conductas ilícitas diversas clases de bienes, es decir, el fin que persigue va encaminado a proteger por ejemplo: la vida e integridad corporal de las personas, su paz y su seguridad, el honor, la salud, la seguridad pública, la paz pública, el patrimonio de las personas; en fin, diversos tipos de bienes tutela el Derecho Penal, pero es importante determinar que el bien que hemos de englobar en nuestra investigación lo es el relativo al de la VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, mismo que se encuentra contemplado o protegido en el Título Décimo Segundo del Libro Segundo del Código Punitivo, el cual a su vez describe diversas conductas ilícitas que pueden traer aparejada una afectación al mismo, como resultan ser el delito de lesiones, homicidio, infanticidio, aborto, abandono de personas y las reglas comunes para lesiones y homicidio en la cual

se encuentra la INDUCCION Y AUXILIO AL SUICIDIO, tema que será analizado en el presente trabajo.

II LA INDUCCION.

Generalmente se entiende que la inducción al delito consiste en determinar a otro a la realización de un hecho antijurídico, y se utiliza como sinónimo de instigación. La inducción o instigación es siempre una influencia psicológica o espiritual (moral) que se ejerce sobre una persona, en la que se despierta o provoca la resolución de cometer un delito.

La inducción o instigación al delito, como la complicidad, constituyen una forma de participación en estricto sentido que presupone igualmente la existencia de una conducta de otro u otros que son autores o coautores. Como formas de participación la inducción o instigación tiene una naturaleza accesoria, igual que la tiene la complicidad. La conducta del inductor es accesoria de la conducta antijurídica realizada por otro u otros que es el

autor o los autores. En consecuencia, la inducción o instigación al delito no es por si misma una conducta delictiva, un tipo autónomo, sino que su existencia depende de la existencia de un hecho principal, la conducta del autor.

Siguiendo la teoría de la accesoriedad de la instigación (11), para así encontrar su fundamento punible; Jeshcheck considera que la culpabilidad del instigador depende de la existencia de una conducta culpable del autor; o sea, la instigación es accesoria de una conducta típica, antijurídica y culpable que el autor realiza.

Predominando dentro de esta teoría la opinión de quienes consideran que el fundamento de la punibilidad de la participación en estricto sentido de la instigación y la complicidad, reside en haber provocado la decisión de una acción socialmente intolerable y por eso antijurídica, o en haber favorecido su realización (accesoriedad limitada).

11 Citado por MORENO HERNANDEZ, MOISES. en "Comentarios sobre la Autoría y la Participación en la Nueva Teoría del Delito". en Revista del Colegio de Abogados de Madrid. España. 1978. Pág 26 y 27.

Ahora bien, la delimitación entre autoría mediata y la instigación, conforme al criterio de la teoría del dominio del hecho, se explica en que: en ambos casos hay un sujeto que está delante y otro que está detrás. En la autoría mediata el autor mediato se vale de otra, que actúa como mero instrumento para la realización del injusto, en la instigación el instigador determina a otro para que realice un injusto doloso. En la autoría mediata, es autor el que tiene el dominio del hecho, es la persona que está detrás; el que está delante, el instrumento, no tiene ningún dominio del hecho típico y antijurídico, si lo tuviera sería coautor. En la instigación, el que está detrás, el instigador, no es el que tiene el dominio del hecho típico; el dominio, lo tiene el que está delante, por tanto éste es el autor, y el instigador es un mero partícipe en el injusto de aquél; en la instigación, los medios que se utilizan son medios psíquicos (persuasión, consejo, dádiva, promesa, etc.), que sólo deben provocar en el autor la resolución delictiva, es decir, debe de tratarse de un influjo psíquico, que origine la decisión al

hecho, por lo que, si el sujeto a inducir, ya se haya decidido a cometer el hecho sólo habrá tentativa de inducción o complicidad psíquica. Si la inducción o influencia psíquica es de tal magnitud, de tal manera que el sujeto influido ya no obra dolosamente, entonces habrá autoría mediata; misma que puede darse independientemente de que se utilice algún medio.

En nuestro Derecho Penal, el código penal se refiere a la inducción, como figura accesoria y como causa de extensión de la punibilidad, en el artículo 13; pero también se refiere a ella, como tipo independiente o autónomo en el artículo que se comenta (312) al punir a quien induce a otro para que se suicide. De lo cuál puede derivarse que el código adopta un criterio mixto respecto de la ubicación sistemática de la instigación, sin olvidar que en esta figura no estamos ante una forma de participación en estricto sentido sino ante un tipo autónomo e independiente, el cuál contempla una forma de autoría.

"Inducir al suicidio tanto significa como instigar, persuadir o mover la voluntad de otro para que se prive de la vida, presupone capacidad psicológica en el inducido". (12)

"Equivale a determinar a otra persona para que se suicide, supone por consiguiente, que el suicida no hubiere tomado la fatal resolución de darse muerte si no hubiera mediado la intervención del inductor" (13); por lo que la inducción ha de entenderse en sentido técnico, por la falta de tipicidad del suicidio; ésta debe de ser directa y eficaz, requiere que el inducido lleve a cabo su propósito, pues la inducción no seguida del suicidio es irrelevante para el derecho penal.

Por lo anterior, tenemos que inducir quiere decir formar en otro un propósito que no tenía o reforzar una idea vacilante haciéndola definitiva,

12 CUELLO CALON, EUGENIO. Tratado de Derecho Penal. Editorial Bosch. Tomo II. Parte I. España 1965. Pág. 163.

13 MESA VELAZQUEZ, LUIS EDUARDO. Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal. Editorial Universidad del Externado de Colombia. 4a. Edición 1976.

es decir, ser el motor psicológico de una acción. La mera insinuación o consejo no bastan para que se pueda afirmar la responsabilidad penal; es forzoso que la inducción sea eficaz, que se pueda afirmar de ella la fuerza determinante del suicidio; Inducir al suicidio es tanto como excitar, instigar a él. El instigador o inductor es el único agente moral del suicidio, pues quiere que la muerte se produzca por mano ajena, habiendo puesto toda la energía previa para procurarla; la inducción debe de ser eficaz, esto es ejercer un poder suficiente sobre otro, logrando que se suprima la vida.

En éste tipo de ayuda moral no basta la simple voluntad suicida; sino la verdadera, real y eficaz participación en la ejecución del propósito; o sea que determina el suicidio, el que hace nacer en la mente de otro el propósito triste de llevarlo a cabo.

III EL AUXILIO.

"Auxilia al suicidio quien coopera en la ejecución mediante el suministro de medios o de cualquier otro modo" (14). Es también necesario que la ayuda prestada hubiere ejercido influjo psíquico o material en la conducta suicida de la víctima, pues de otro modo sus actos son intrascendentes en la integración de la figura típica, es necesario que la conducta del sujeto activo no rebase el concepto de auxilio, pues de lo contrario estaríamos en presencia de otra figura típica diferente a la analizada.

Por su parte Olesa Muñido dice que "El auxilio significa, la cooperación al suicidio de otra, quedando excluidos los actos de ejecución directa. La ayuda al suicidio se presenta cuando ya se realizó la influencia psíquica o el pasivo ya tiene la resolución de llevar a cabo éste, por lo

14 GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. en "Nuevas Generaciones de Abogados" México 1948. julio. No. 15. Año 2.

que se coopera con ayuda, con actos materiales a la realización del propósito" (15).

"Prestar auxilio al suicida equivale a prestar los medios (armas, veneno o cualquier otro género de cooperación), para que el suicida los utilice en la comisión de su muerte" (16).

Para la existencia del delito de inducción al suicidio es indiferente el móvil, y la omisión, la abstención, el no hacer nada no configura en ningún momento esta figura delictiva pues quien nada hace, quien se abstiene, no presta auxilio a ningún intento suicida.

IV NATURALEZA JURIDICA.

El auxilio y la inducción al suicidio no pueden ser estimados como fenómenos de

15 OLESA MUÑOZ FRANCISCO. Op. Cit. Pág. 75.

16 EUGENIO CUALLO CALON. Op. Cit. Pág. 178.

participación en un delito de homicidio, sino como delitos autónomos, pues cuándo una persona se priva voluntariamente de la vida, independientemente de que terceros hayan participado en los actos preliminares, no existen las constitutivas del homicidio, mientras que éstos actos no sean de tal forma determinantes para que por ellos mismos se haya logrado la voluntad suicida.

Hemos anotado que, inducir al suicidio significa tanto como excitar, instigar a él, debiendo ser ésta directa y suficiente. Prestar auxilio para el suicidio equivale a proporcionar los medios materiales o de cualquier otro género de cooperación; la simple pasividad ante un intento suicida no puede tomarse como forma de auxilio porque ese auxilio debe de ir más allá de una abstención u omisión. La acción penada por la norma que analizamos, es precisamente la acción de prestar ayuda psíquica o material (inducción o auxilio) para que otro se dé muerte así mismo .

La autónoma naturaleza de éste tipo se perfila con sólo tener en cuenta que, por no ser un

delito el suicidio, la inducción o ayuda al mismo no puede quedar consumida en el dispositivo de la participación que amplifica el tipo penal (artículo 13 del código penal); porque cuando el que presta la ayuda moral o material ejecuta la muerte; el tipo autónomo de ayuda al suicidio no entra en función, pues queda lógica y substancialmente abarcado por la figura delictiva de homicidio-suicidio u homicidio con el consentimiento de la víctima, el cuál es igualmente contemplado en la parte final del artículo que se analiza y mismo que contiene distinta penalidad.

De lo anterior resulta que la relevancia jurídico-penal del suicidio se nos muestra cuando existe junto a la conducta del suicida otra actividad individual extraña. La concurrencia de estas actividades, viene a determinar la sanción penal en contra de éste extraño.

La normatividad del artículo 312, en general, prevé tres tipos de manifestación de la conducta que son:

A).- Manifestación en forma de auxilio (ayuda material); que presupone, como ya lo hemos señalado, una cooperación mediante el suministro de medios materiales, pero no rebasando el grado de participación de incidir en la realización de la muerte del suicida, toda vez que se daría la existencia de otra figura típica distinta a la analizada.

B).- Manifestación en forma de inducción (ayuda moral); es decir mediante instigación, persuasión o motivación psíquica en la voluntad de otra persona para que se prive de la vida, misma que debe ser: directa, eficaz y suficiente, los simples consejos e indicaciones o insinuaciones no son contemplados como ayuda moral para ser tipificados en el tipo previsto en el artículo en comento.

C).- Intervención material causante de la muerte (ayuda ejecutiva); esto es, que se aporten los medios materiales para la realización del suicidio y además que se ayude materialmente a la privación de la vida por parte del activo, lo que

encuadra el tipo denominado homicidio-suicidio u homicidio consentido.

Cabe añadir que la mera pasividad del agente, no encuadra en ninguna forma de manifestación anteriormente señaladas, toda vez que el tipo requiere de la conducta activa del agente, ya sea moral o materialmente y, como se ha señalado, el que únicamente observa, o deja que una persona se prive de la vida, no aporta ningún tipo de ayuda moral, ni material para que pueda ser encuadrado como una forma típica requerida para su integración, siendo pues la mera pasividad del agente una forma atípica.

Ahora bien, la verdadera esencia del delito de inducción y auxilio al Suicidio, radica en los elementos subjetivos de que se vale el sujeto activo del delito para sumergir en una persona en la idea de la privación de su vida y determinarle a realizar en su persona un acto de propio homicidio, con el cual se ve afectado el ofendido. Esta genuina esencia del delito, trasciende a la

consideración del ámbito penal en el amplio marco jurídico contemplado por el Código Represivo.

Las características que sobre estos conceptos singularizan esta especie típica consisten, pues, en cuanto se refiere a la primera de las hipótesis antes aludidas (INDUCCION) en la determinación en que se hace colocar a una persona para que se suicide a través de conductas tendientes a influir en la voluntad del agente, como en forma elocuente se pone de manifiesto en el Ordenamiento Punitivo Mexicano al ubicar en las hipótesis previstas en el artículo 312 la descripción típica relativa al mismo, el cual se encuentra descrito en la forma siguiente: El que indujere... y al señalarse también en cuanto a la segunda de dichas hipótesis en comento (AUXILIO) en el sentido de que: El que prestare auxilio... formas en las que realizaremos el estudio de dichas figuras.

V HOMICIDIO-SUICIDIO.

En los anteriores temas, hemos visto que en la Inducción y el Auxilio, la voluntad del suicida se vé restringida o coaccionada por la voluntad criminosa del agente del delito que lo incita, induce o auxilia para que lleve a cabo la realización del suicidio por sí mismo.

En cambio, la cooperación que llega al punto de que el auxiliador o instigador ejecute él mismo la privación de la vida de aquél, el homicidio consentido por la víctima sí constituye una forma de este último delito aunque atenuado de penalidad por consideración al consentimiento de la víctima. Al fijar el legislador la penalidad de cuatro a doce años para el autor del homicidio-suicidio, o sea el ejecutado con consentimiento de la víctima disminuyó el mínimo de la penalidad del homicidio simple, y no tomó en cuenta el carácter egoísta o altruista del autor de la infracción. Aquellos casos en que el sujeto activo, después de incitar a

un tercero, sobre el que ejerce gran autoridad, para que se suicide, obtiene su consentimiento y lo mata para beneficiarse con su herencia o para satisfacer un oculto rencor, merecerá en lugar de la penalidad atenuada una gravísima por la perfidia y malevolencia de su acción. En cambio, cuando el agente priva de la vida por piedad a un enfermo de grave, doloroso e incurable mal, y ante el incesante requerimiento de éste, nos adherimos férvidamente a la opinión de Jiménez de Asúa en el sentido de otorgar al juez facultad de perdonar, o a lo menos, agregamos, de imponer sanciones muy atenuadas.

Actualmente, la solución legal para los problemas de la punibilidad del homicidio-suicidio inquietan profundamente a los autores.

Ferri, que siempre se proclamó como un socialista, contraría todo su programa político y se transforma en ardiente partidario del más centrista individualismo, cuando en su obra Homicidio-suicidio proclama: "No se yo, verdaderamente, por qué razón esta vida, que el

hombre no pide a nadie, sino que le es concedida por una fatalidad natural, le puede ser jurídicamente impuesta perpetuamente por la sociedad, ya que la pretendida necesidad de la existencia individual para la existencia social es, en mi concepto, bastante problemática.

Una cosa es, repito, que cuando el hombre vive en sociedad, ésta tenga necesidad de imponer ciertos límites a su actividad externa -sin los cuales la vida social es imposible-, y otra cosa afirmar que el hombre no puede disponer de su propia vida." Más adelante, el propio Ferri, habiendo resuelto ante sí mismo el ilimitado derecho del hombre para disponer de su propia existencia, se pregunta si el consentimiento del paciente a su propia muerte tiene valor jurídico, y hasta qué límites. Y estableciendo distingos, da respuesta al problema así: "Dado que el hombre tiene la libre disposición de su propia existencia, quien mata a otro, previo el consentimiento de éste, no es jurídicamente responsable si aquel fué compelido al acto, a parte del consentimiento de la víctima por un motivo moral, legítimo, social, y

es, por el contrario jurídicamente responsable si el motivo determinante de su acción es inmoral, antijurídico, antisocial" (17).

No importando el móvil por el cual el ejecutor realice la muerte de una persona a petición de ella; algunos autores, ven dentro de estos móviles, los altruistas o los de piedad.

En conclusión: el homicidio consentido es, como el homicidio, un delito contra la persona; pero el consentimiento no constituye una mera atenuante, sino una circunstancia que presta individualidad a este delito.

El interés protegido es de inmediata y directa pertenencia estatal; es el interés público en la conservación de la vida.

El hecho mismo de recurrir a un tercero para quitarse la vida demuestra, por parte del suicida, la incapacidad de causarse la muerte por sí y pone

17 FERRI, ENRRICO. Homicidio Suicidio.
Editorial Reus. Madrid España. 1934. Págs. 35 y 51

de relieve la causalidad eficiente y exclusiva del tercero. El homicidio consentido no parece menos grave que cualquier otro homicidio doloso; lo que lo particulariza es la odiosa debilidad de la víctima de llegar a ese extremo.

Cuello Calón opina que prestar auxilio para el suicidio hasta el punto de ejecutar la muerte, equivale a matar con el consentimiento de la víctima y considera legalmente a ésta figura como un homicidio común (18).

Sentado lo anterior, estimamos procedente pasar al análisis de los elementos integrantes de la descripción típica antes citada, es decir, estudiar los elementos del tipo penal previsto en el artículo 312 del Código Punitivo vigente.

18 CUELLO CALON, EUGENIO. Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I. Volúmen II. Pág. 267.

CAPITULO TERCERO

**LA TEORIA DEL DELITO APLICADA AL
DELITO DE INDUCCION O
AUXILIO AL SUICIDIO.**

I GENERALIDADES

La Teoría del Delito comprende el estudio de sus elementos, tanto en su aspecto positivo como negativo y las diversas formas de manifestación del mismo. Consecuentemente, la Teoría del Delito debe enfocarse hacia los siguientes problemas:

La existencia del delito; y

La inexistencia y aparición del mismo.

La doctrina para conocer la composición del delito ha recurrido principalmente a dos concepciones:

La totalizadora o unitaria; y

La analítica o atomizadora llamada por Bettioli, Método de la Consideración Analítica o Parcial.

Los unitarios consideran al delito como una entidad que no se deja dividir en elementos diversos, es decir, "el delito es un todo orgánico;

es una especie de bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos pero no es en algún modo fraccionable, y en su verdadera esencia la realidad del delito, no esta en cada uno de sus componentes y tampoco en su suma, sino en todo y en su intrínseca unidad. Solo mirando el delito bajo este perfil es posible comprender su verdadero significado, no debiéndose olvidar que el delito constituye una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea (1).

La concepción analítica, estudia el delito desintegrándolo en sus propios elementos, pero considerándolo en conexión íntima, al existir una vinculación indisoluble entre ellas, en razón de la unidad del delito (2).

Por su parte Jiménez de Asúa, señala "delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de

1 PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa. 6a. Edición, México 1982. Pág. 240.

2 Idem. Pág 241.

penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal" (3).

Por su parte Edmundo Mezger conceptualiza que el delito es "la acción típicamente antijurídica y culpable" (4).

Para nosotros, los elementos esenciales del delito son:

a) CONDUCTA.

b) TIPICIDAD.

c) ANTIJURIDICIDAD y

d) CULPABILIDAD; toda vez que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, pero no un elemento de aquél; en relación a la punibilidad ésta es una consecuencia ordinaria del delito y, respecto a las condiciones objetivas de punibilidad, las mismas no todos los delitos las

3 JIMENEZ DE AZUA, LUIS. Tratado de Derecho Penal. Editorial Buenos Aires. 2a. Edición. Argentina 1957. Pág.230.

4 MEZGER, EDMUNDO. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. trad. José Arturo Rodríguez Muñoz. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1955. Pág. 256.

contienen, pero tampoco resultan ser requisitos indispensables para que exista el delito.

Establecido lo anterior, es necesario efectuar un análisis de cada uno de los elementos mencionados, siendo procedente iniciar el análisis con el primer elemento que da origen al delito, es decir, la conducta:

II LA CONDUCTA

Concepto y Función de la Conducta.

El Derecho pretende regular la conducta humana, no pudiendo ser el delito otra cosa que una conducta, consistente en un hacer (actividad) u omitir (abstenerse de obrar), es punible dado que el ser humano es el único ente viviente racional que posee inteligencia (que le sirve para conocer, saber, aprender y reflexionar) y voluntad (que tiene por objeto conocer la verdad que nos sirve para decidir, escoger, elegir aceptar o rechazar), por lo tanto, es el ser humano a través de sus conductas el único que puede ser sujeto de las

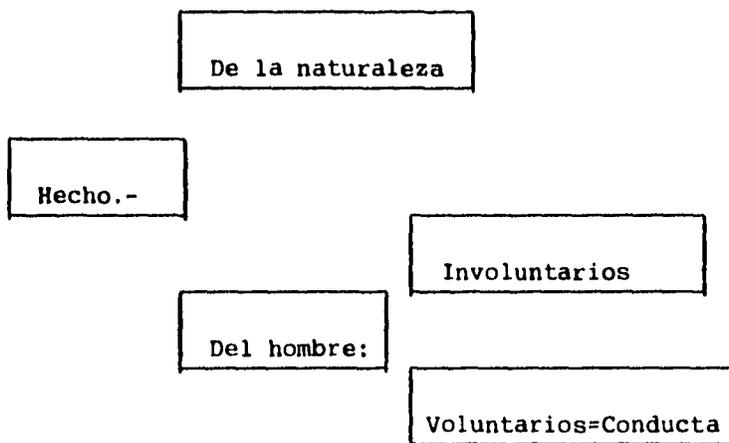
infracciones que prevé el Derecho, pues, de rechazarse el principio "Nullum Crimen sine Conducta", el delito podría ser cualquier cosa, abarcando la posibilidad de penalizar el pensamiento, o la conducta de los animales, etc., perdiendo el Derecho Penal su función primordial consistente en castigar conductas ilícitas por ser éstas prohibidas.

El Código Penal vigente, en el artículo 7º, señala que "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Por lo tanto, el acto u omisión son las dos únicas formas de manifestación de la conducta humana que pueden constituir ilícito penal.

El jurista Celestino Porte Petit, es partidario de utilizar los términos **-conducta o hecho-** para denominar el elemento objetivo del delito; conducta, cuando esta misma agota el elemento objetivo del delito, como sucede en los delitos de mera actividad, carentes de resultado material y; hecho, cuando la ley requiere además de la acción o de la omisión la producción de un

resultado material unido por un nexo causal; convirtiéndose por tanto, la conducta en un elemento del hecho cuando la descripción del tipo precisa el resultado material, como necesariamente precisa el delito que estudiamos en la presente investigación.

Zaffaroni, de igual manera hace referencia en el sentido de que el "hecho es la conducta más el nexo causal y el resultado" (5), elaborando el siguiente cuadro:



5 ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. Manual de Derecho Penal. Parte General. Cárdenas Editores. 7a. Reimpresión. México 1991 Pág 360.

Para Edmundo Mezger, el "hecho punible es la conducta humana la cual presenta un aspecto objetivo y otro subjetivo; toda vez que el hombre tiene una doble naturaleza material y psíquica, por lo que su conducta en la convivencia humana, presenta siempre, por consiguiente, un aspecto externo, perceptible físicamente y otro interno y psíquico" (6).

Hecho punible o acción punible es, pues, una conducta humana que realiza un tipo penal y es antijurídica y culpable.

Francisco Pavón Vasconcelos, nos dice que "la conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria" (7).

En opinión de Hans Welzel, toda la vida comunitaria del hombre se estructura sobre la actividad final, la denominada acción, es decir, se

6 MEZGER, EDMUNDO. Op Cit. Pág. 160.

7 PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano. 4a. Edición. Editorial Porrúa. Pág. 176

propone fines, elige los medios requeridos para su obtención y ponerlos en movimiento con conciencia del fin, por medio de la capacidad de voluntad. El ámbito de la normatividad jurídico penal, se limita al recinto de la posible «actividad final humana» revestida de "voluntariedad", entendiéndose ésta como la posibilidad de dominio de la actividad o pasividad corporal a través de la capacidad para un 'querer final' (8).

Para Reinhart Maurach el delito es una acción típicamente antijurídica, y atribuible (9).

De lo expuesto por los juristas anteriormente aludidos, podemos determinar que **toda conducta humana implica una voluntad, sin la cual no podríamos hablar de la misma en un aspecto de trascendencia para el derecho y mucho menos de delito.** Por ende, consideramos que un acto de

8 WELZEL, HANS. Derecho Penal Aleman. Editorial Jurídica de Chile. 3a. Edición Castellana. Pág. 50 y 51.

9 REINHART, MAURACH. Tratado de Derecho Penal. trad. Juan Córdoba Roda. Editorial Ariel, Barcelona España 1962. Pág. 189.

voluntad manifestada lleva implícita en su contenido actos de conocimiento.

Para el jurista Mariano Jiménez Huerta, al hablar sobre la conducta nos dice que: "Existe una conducta penalmente relevante siempre que la realización del comportamiento típico dependa de un acto de voluntad del agente" (10).

Así para Zaffaroni "La voluntad, es 'querer activo', el querer que cambia algo. El que quiere - tiene voluntad-, se mueve hacia el resultado. El acto de voluntad es que se dirige al objeto alterándolo" (11).

Pero la voluntad implica siempre una finalidad, porque no se concibe que halla voluntad de nada o voluntad para nada.

Hans Welzel, en su Teoría de la acción finalista manifiesta que "esas acciones u omisiones, son conductas dirigidas a un fin y a una

10 JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Introducción al estudio de las figuras Típicas Tomo I Editorial Porrúa 5a. Edición. México 1985. Pág 105.

11 ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. Op. Cit. Pág. 360.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

voluntad manifestada lleva implícita en su contenido actos de conocimiento.

Para el jurista Mariano Jiménez Huerta, al hablar sobre la conducta nos dice que: "Existe una conducta penalmente relevante siempre que la realización del comportamiento típico dependa de un acto de voluntad del agente" (10).

Así para Zaffaroni "La voluntad, es 'querer activo', el querer que cambia algo. El que quiere - tiene voluntad-, se mueve hacia el resultado. El acto de voluntad es que se dirige al objeto alterándolo" (11).

Pero la voluntad implica siempre una finalidad, porque no se concibe que halla voluntad de nada o voluntad para nada.

Hans Welzel, en su Teoría de la acción finalista manifiesta que "esas acciones u omisiones, son conductas dirigidas a un fin y a una

10 JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Introducción al estudio de las figuras Típicas Tomo I Editorial Porrúa 5a. Edición. México 1985. Pág 105.

11 ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. Op. Cit. Pág. 360.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

meta impulsada por la voluntad. La acción, es un suceso 'finalista' y no solo un suceso 'causal'. La finalidad o actividad finalista de la acción tiene su fundamento en el hecho de que el hombre prevé, hasta cierto punto, en virtud de su conocimiento causal, las consecuencias posibles de su actuar futuro y fijarse por lo tanto, distintas metas dirigiendo su actuar futuro, de un modo sistemático hacia su consecución" (12).

Por lo que toda acción es una conducta enderezada por la voluntad y por ello, necesariamente es una conducta dirigida a un fin, a una meta, el que actúa debe siempre querer 'algo', y el que omite 'no querer algo'. De tal manera, que toda acción lleva consigo, de acuerdo con su naturaleza ontológica (esencial) un carácter final. En la teoría causalista, la conducta humana es voluntaria sin que sea menester atender al contenido de la voluntad.

12 WELZEL, HANS. Op. Cit. Pág. 91.

Por su parte el tratadista Eugenio Raúl Zaffaroni sostiene que tanto en los delitos dolosos como en los culposos en los activos como en los omisivos, lo que la ley prohíbe (en los tipos) es una conducta final: "Dolo y Culpa" no son formas de culpabilidad; "actividad y omisión" tampoco son formas de la conducta, sino que se trata de cuatro diferentes formas de tipicidad, que responden a otras tantas formas estructurales distintas de los tipos penales. Podemos afirmar que son cuatro "técnicas" legislativas diferentes para individualizar acciones prohibidas (13).

Sin duda, precisado en nuestro concepto lo relacionado a la conducta, podemos establecer que la misma básicamente contiene dos aspectos:

Un interno; y

Un externo.

13 ZAFARONI, EUGENIO RAUL. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo III. Cárdenas editores. 7a. edición. México 1988. Pág. 83.

El primero consiste, en opinión de Zaffaroni, en "la proposición de un fin y la selección de medios para su obtención, abarcando también hasta el momento de representarnos los resultados concomitantes" (14).

Pero no basta únicamente este elemento psíquico o interno para la integración de las conductas prohibidas descritas en las figuras típicas, sino que ese "querer", debe ser llevado al plano de la exteriorización material de la conducta (aspecto externo) con conocimiento del fin al cual va dirigida. Cualquier actividad del ser humano que no sea un movimiento o inercia del cuerpo, no es susceptible de ser considerado por una figura típica, puesto que el Derecho Penal no puede contemplar una conducta penalmente irrelevante, máxime si ésta resulta ser, por ejemplo, un simple movimiento, como podría ser un desmayo repentino.

Por lo anterior, en cuanto a la inducción y el auxilio al suicidio el elemento general no puede

14 ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. Op. Cit. Pág. 62.

únicamente consistir en una conducta, sino que resulta ser un hecho en virtud de que este mismo representa un contenido compuesto por una conducta, un resultado y un nexo causal.

El delito que se estudia, es de acción toda vez que se requiere de una conducta dolosa (dolo directo), encaminada conscientemente a crear en otro la voluntad de quitarse la vida, asimismo le puede aportar los elementos materiales para realizar el suicidio. El autor debe despertar en quien no la tenía la idea de quitarse la vida, pues si no despierta esa decisión y el agente se limita únicamente a reforzar el propósito de quien ya esta determinado a suicidarse, entonces estaremos no ante inducción sino ante un auxilio moral de suicidio. La conducta del inductor y del auxiliador consisten en mover la voluntad del suicida y se perfecciona cuando éste pone en movimiento los mecanismos para su autoeliminación; el agente del delito con plena consciencia de "querer" (acto interno, psíquico -voluntad-, en virtud de la cual se mueve hacia una finalidad, es decir, un resultado que se ha representado) despliega su

conducta mediante diversas maquinaciones o falsas representaciones de la realidad, los cuales van encaminados a crear o reforzar la idea del que se va a privar de la vida, ya sea que el agente le aporte los mecanismos para lograr tal determinación, ya sea que logre psíquicamente la idea de privarse de la vida (15).

En otro orden de ideas, este delito supone que el agente quiera provocar el suicidio en otra persona, por lo que los actos que realice deben de ser tendientes a producir suicidio, y además debe de saber que con esos actos puede desencadenarse el evento.

El dolo es aquí una voluntad de ocasionar el suicidio y no la muerte de otra manera; por lo que el auxiliador o el instigador de suicidio, sabe que sus acciones son eficaces, suficientes y van dirigidas para que otro se quite la vida y tiene la voluntad de auspiciar para ello. A una voluntad del

15 MAGIORE, GUISEPPE. Derecho Penal Parte Especial. Volúmen IV. Editorial Temis. Bogotá Colombia. Trad. José J. Ortega Torres. Pág. 323 y 324.

inductor o auxiliador corresponde una correlativa del suicida.

Debe tratarse de una directa ayuda al suicidio; no basta para el dolo el haber ejecutado un acto voluntario que determine a otro la voluntad de suicidarse, es necesario que el autor realice la acción de inducción o auxilio, finalísticamente encaminado a crear en el otro el pensamiento suicida.

Ahora bien, en cuanto al auxilio, no debe de confundirse el auxilio al suicidio, que consiste en prestar ayuda para que otro se quite la vida, del auxilio al buen morir, que es una conducta atípica que se presenta cuando una persona se está muriendo y otra persona (médico, enfermera, sacerdote, pariente o tercero, etc.), ayuda a hacer menos doloroso el deceso, bien sea suministrándole medicamentos o dándole asistencia espiritual o psicológica, actos que no constituyen ayuda o auxilio al suicidio; pues aquí la persona, aunque se quite la vida, se está muriendo naturalmente y ello no se puede detener, sería en todo caso una acción eutanásica, o sea una acción que coadyuva a

inductor o auxiliador corresponde una correlativa del suicida.

Debe tratarse de una directa ayuda al suicidio; no basta para el dolo el haber ejecutado un acto voluntario que determine a otro la voluntad de suicidarse, es necesario que el autor realice la acción de inducción o auxilio, finalísticamente encaminado a crear en el otro el pensamiento suicida.

Ahora bien, en cuanto al auxilio, no debe de confundirse el auxilio al suicidio, que consiste en prestar ayuda para que otro se quite la vida, del auxilio al buen morir, que es una conducta atípica que se presenta cuando un persona se está muriendo y otra persona (médico, enfermera, sacerdote, pariente o tercero, etc.), ayuda a hacer menos doloroso el deceso, bien sea suministrándole medicamentos o dándole asistencia espiritual o psicológica, actos que no constituyen ayuda o auxilio al suicidio; pues aquí la persona, aunque se quite la vida, se está muriendo naturalmente y ello no se puede detener, sería en todo caso una acción eutanásica, o sea una acción que coadyuve a

suprimir el sufrimiento en la muerte de una persona (sea con su consentimiento o sin este), pues lo que se hace es depurar el hecho inevitable y cierto, apresurando la muerte para evitar sufrimientos.

Asimismo, tampoco presupone el caso de procurar al sujeto la muerte, ya sea cortando la vena, suministrarle veneno, inyectarlo. etc. pues en tales casos estamos frente al homicidio-consentido, que es materia de otro análisis. La ayuda efectiva al suicidio solo llega hasta el grado de prestar colaboración a quien ejecuta la acción de quitarse la vida, esto es, dolosamente suministrar elementos, instrucciones, explicaciones, que sirvan para la culminación del fatal designio, se trata de una conducta accesoria a la del suicida que nunca debe confundirse ni llegar al extremo de ejecutar él mismo la muerte, pues ello caería en otro tipo de delito.

Podemos concluir que la instigación y ayuda al suicidio deben ser dolosas, con conciencia y voluntad de intervenir en un suicidio. El instigador actúa psíquicamente para que otro se

suicide; el auxiliador presta una cooperación material para que el otro se prive de la vida. Las formas culposas no configuran en este delito, esta exigencia subjetiva excluye algunos actos que si bien pueden tener influencia en la decisión de suicidarse, no están encausados a destinar el suicidio, tales como son los malos tratos, bromas o malas noticias.

1.- Clasificación en Orden a la Conducta.-

A) Acción.

Esta clasificación se basa atendiendo a la actividad o inactividad del agente del delito independientemente del resultado material, en caso de que se produzca (elemento material), como resulta ser en el tipo delictivo en análisis.

Por lo que respecta al presente delito de inducción y auxilio, éste se consuma en el instante en que se obtiene por parte del agente del delito o alcanza la cosa deseada (fin propuesto), esto lo consuma a través de la realización de su actividad

tendiente a provocar -por parte del mismo sujeto- el ánimo de quitarse la vida; o sea consistente ésta (acción) en influir en la decisión del suicida la voluntad de llevar a cabo el suicidio, por lo que atendiendo a esa manifestación podemos afirmar que la conducta del agente debe ser puramente de Acción

B) La Omisión.

Existe por otro lado, lo relativo a la segunda forma de conducta por la cual se pueden cometer los delitos, esto es, por medio de la diversa especie de conducta consistente en la omisión; así, tenemos que en la doctrina se manejan dos formas de delitos de omisión, es decir, los delitos de omisión propios o simples y los delitos impropios o de comisión por omisión; lo cual habremos de analizar a continuación.

Sin duda, la dogmática penal -en su evolución-, se ha encontrado ante un singular problema respecto a las formas de conducta

representadas en forma de omisión propia o simple, o lo correspondiente a la diversa especie consistente en el llamado delito de omisión impropia o de comisión por omisión; esto creemos, pues, manifiesta es la diversidad de posturas que sobre el tema sustentan los tratadistas, pero debemos de precisar que el problema notoriamente es más evidente respecto a los delitos de omisión impropios.

Hemos observado que dentro del derecho penal la especie de la conducta relativa a la omisión simple o propia contiene una conceptualización que versa sobre estos términos: En la omisión propia, importa básicamente una no realización voluntaria o involuntaria -consciente o inconsciente- de un precepto o mandamiento contenido en la norma, un hacer que implica un resultado meramente formal o típico. Es relevante en cuanto a ésta especie de conducta determinar que la voluntad o culpa se encuentra orientada a la no realización de lo esperado o de lo exigido por la norma.

De acuerdo a lo anterior, el jurista Enrique Bacigalupo refiere que los tipos omisivos son aquéllos "en los cuales la realización del tipo no consiste en hacer algo positivo, sino en no hacer algo ordenado por la ley" (16).

ELEMENTOS INTEGRANTES DEL DELITO DE OMISION PROPIA

Al respecto el maestro Celestino Porte Petit, considera como elementos de la omisión simple o propia los siguientes:

- a).- Voluntad o culpa;
- b).- Inactividad o no hacer;
- c).- Deber jurídico de obrar; y
- d).- Resultado típico.

16 BACIGALUPO, ENRIQUE. Lineamientos de la Teoría del Delito. Editorial Depalma. Buenos Aires Argentina. 1978, Pág 147.

Recapitulando sobre este tipo de conducta, podemos señalar que consiste en la no ejecución de lo estipulado por el mandamiento o mandato ordenado por la norma que como presupuesto primordial dispone la ley.

ELEMENTOS INTEGRANTES DEL DELITO DE OMISION

IMPROPIA

Por otro lado, existe a su vez el delito de comisión por omisión o delito de omisión impropia el cual reviste la característica consistente en la concreción de un resultado material a la vez que produce un resultado típico, siendo los elementos integrantes del delito de comisión por omisión o delitos de omisión impropia los siguientes:

- a).- Una voluntad o culpa;
- b).- Inactividad;
- c).- Deber de obrar (una acción esperada y exigida) y Deber de Abstenerse;
- d).- Resultado típico y material.

En torno a este tipo de delito, el delito de comisión por omisión o de omisión impropia, el Código Penal debido a las reformas publicadas el 10 de enero de este año (1994), incorporó su regulación formal y el artículo 7º dispone en su párrafo segundo que: "Artículo 7º párrafo segundo.- En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente".

Nosotros opinamos en relación a la reforma sufrida por el ordenamiento penal, que este tipo de delito requería estar previsto adecuadamente en él, puesto que sólo lo prevía la doctrina; así, podemos entrever que sólo puede ser agente de un delito de esta especie quienes se hallan dentro del supuesto de poder evitar un resultado material y con una conducta omisiva no lo impiden, situación ésta

conocida por los tratadistas como "posición de garante", la que debe entenderse como una situación especial de garantía de poder evitar el resultado material; la reciente reforma señala tres posibles fuentes de "posición de garante" siendo estas la ley, el contrato y el propio actuar precedente; mismos que se desprenden de la última parte del párrafo segundo del artículo 7º del código penal.

Ahora bien, existe la idea sustentada por algunos tratadistas, respecto a considerar que el delito de INDUCCION O AUXILIO puede ser considerado como de posible realización dentro de un supuesto de comisión por omisión (17).

Al respecto, nosotros consideramos que no es dable sostener tal postura, toda vez que considerando que el delito de INDUCCION O AUXILIO al SUICIDIO resulta ser meramente doloso y que en base a esa característica el agente del delito siempre va a desplegar una "actividad" para poder obtener en el suicida la convicción plena de

17 Al respecto LABATUT GLENA, GUSTAVO. Derecho Penal Tomo II. ANTONIO QUINTANO RIPOLLES. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV.

privarse él mismo de la vida, toda vez que quien nada hace por quien se está privando de la vida, no está en ningún modo auxiliando o induciendo para que éste se quite la vida, pues como señalamos se requiere específicamente de conductas activas tendientes a motivar en la voluntad, o por medio de proporcionar elementos materiales, la convicción plena de llevar a cabo el suicidio.

Puede suceder que el agente quiera intencionalmente, que un sujeto muera, pero al momento de que vé que éste se quiere privar de la vida, no le ayuda ni materialmente, ni moral, ni psíquicamente para que lleve a cabo su conducta, el agente no incurre con su conducta omisiva en el delito que estamos comentando, puede con ello, tipificarse en otro tipo de delito pero no en cuanto a que no proporciona ningún tipo de ayuda, ni hace nacer en la mente del suicida la idea de privarse de la vida; si bien es verdad que fue omiso en ese instante para evitar que se privara de la vida el sujeto pasivo, esto no significa que sea una conducta de omisión impropia, toda vez que en forma culposa o dolosa para poder obtener ese fin

propuesto o deseado que es el que se privare de la vida él mismo, necesariamente tiene que realizar una actividad consistente en proporcionarle los elementos materiales suficientes para que por medio de ellos lleve a cabo el suicidio, o a través de ejercer sobre él un poder suficiente para que se prive de la vida él mismo.

La acción de inducir o auxiliar debe ser dominante y vale tanto como convencer, persuadir, o aportar elementos que sean con tal fuerza que la otra persona adopte la idea con libertad y comprensión de lo que hace. "no puede ser autor del delito quien tenía la posición de garante, pues al estar jurídicamente obligado a evitar la muerte y al contrario la instiga, se convierte en homicida por omisión" (18).

No debemos olvidar que este tipo de análisis relativo a los delitos impropios de omisión requiere un profundo conocimiento respecto a las

18 ROXIN, CLAUS "La cooperación en el suicidio, un delito de homicidio" en Revista Mexicana de Ciencias Penales. Trad. Moises Moreno Hernández. Enero-Junio 1978.

implicaciones jurídicas que conlleva; por lo que debido a ello únicamente nos hemos concretado a hacer una breve referencia respecto a los alcances que la omisión podría tener en relación a nuestro delito de inducción o auxilio al suicidio.

Por otra parte, respecto al número de actos integrantes de la acción típica, el delito puede ser unisubsistente (cuando se consuma con la realización de un solo acto) o plurisubsistente (cuando se consuma mediante la realización de varios actos).

Así, el agente puede por medio de varios actos, o en uno solo, ya sea que le proporcionare los medios físicos para su realización, ya sea que pueda psíquicamente lograr en la voluntad del sujeto, el ánimo o propósito de privarse de la vida.

2.- Clasificación en orden al resultado.

Por lo que a esta clasificación concierne, es necesario hacer mención que el texto punitivo legal (artículo 312 del Código Penal), señala tanto a la conducta como al resultado, que es que el auxiliador o inductor produzcan pleno convencimiento en la mente del suicida para que éste lleve a cabo los actos tendientes a suicidarse y que se prive de la vida él mismo; es por ello que concluimos que se trata de un delito de resultado material o de lesión, entendiéndolo éste como aquel que se agota -el tipo penal- cuando se realiza el suicidio, es decir, cuando existe un mutamiento en el mundo exterior, de características de privación de la vida; siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo, lesión al bien jurídicamente tutelado que, como ya hemos señalado, es la vida.

En función de su duración, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7º del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en el cual se

contempla al delito en forma genérica, podemos establecer en base a ello, que el delito reviste la característica de ser un delito instantáneo; sin embargo es importante hacer notar que algunos juristas estiman que debido a los efectos que implica la conducta ilícita podrían alterarse sus características y transformarse en un delito continuado; postura que nosotros no compartimos, toda vez que este delito se consuma en forma instantánea en el momento en que se realiza la afectación al bien protegido que es la vida del sujeto pasivo. Sin embargo, debemos señalar que a pesar de poder concretarse el delito de bajo esta modalidad que lo considera continuado, el mismo reviste la característica de ser en orden al resultado un delito meramente instantáneo. Por ejemplo podemos decir que si el inductor o auxiliador realiza su actividad en diversos actos o momentos distintos, la finalidad de su conducta va dirigida a que se de la privación de la vida, la que deberá ser originada por esas mismas conductas, sin considerar que realizó su actividad en diversos momentos, sino lo que nos interesa que esa conducta haya sido el origen del suicidio de otro.

Luego entonces, el presente delito a estudio resulta ser instantáneo, en virtud de que la consumación de la inducción o auxilio al suicidio se agota en el instante mismo en que se han efectuado todos sus elementos constitutivos y el agente del delito crea la plena convicción o aporta los medios suficientes e idóneos para que el sujeto se prive de la vida.

Por lo que respecta a la diversa forma de resultado que implica un delito, es decir, por lo que hace al delito permanente o continuo, es evidente y debe recalcar que el delito a estudio de ninguna forma podría encuadrarse bajo esta premisa, toda vez que dentro este supuesto dado que la acción -conducta- y su resultado no pueden por parte del agente prolongarse voluntariamente y sin interrupción en el tiempo; luego pues, la inducción o auxilio al suicidio bajo ningún supuesto podría encuadrarse en este tipo de clasificación.

Y finalmente, se considera que el tipo delictivo a estudio, por el daño que causa resulta

ser un delito de lesión y no de peligro (porque este -el de peligro- no causa daño directo a intereses aludidos, pero sí los ponen en riesgo, como por ejemplo el robo o el fraude), y en el presente delito al realizarse la lesión al bien tutelado que es la vida de la víctima se causa un daño directo y efectivo en el bien jurídicamente protegido por el derecho, dando por consecuencia que se está en presencia de un ilícito estrictamente de lesión. Toda vez que la muerte, como privación de la vida "objeto de protección penal", constituye por su carácter de substancial y actualizada alteración del ser y su naturaleza de fenómeno irreversible un daño.

Cabe hacer mención que el tipo a estudio, es un tipo que requiere de una cierta condición; o sea que para que se actualice la figura típica, es requisito necesario que el agente pasivo realice la acción de privarse de la vida; no solo es necesario que los actos tendientes a procurar el homicidio sean idóneos, sino también que, por sujeción de ellos o por medio de ellos, se lleve a cabo el

resultado que es la privación de la vida por parte del suicida.

3.- AUSENCIA DE CONDUCTA

Si falta la conducta, por ausencia de la voluntad, nos encontraremos en presencia del aspecto negativo de la conducta.

Pavón Vasconcelos, en este sentido manifiesta "que hay ausencia de conducta cuando la acción u omisión son involuntarias, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son 'suyos', por faltar en ellos la voluntad" (19).

Celestino Porte Petit, a este respecto expresa, "que la ausencia de conducta es un elemento impositivo en la formación de la figura delictiva por ser la actuación humana positiva o

19 PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Op. Cit. Pág. 244.

negativa la base indispensable del delito, como de todo problema jurídico" (20).

El Código Penal contempla genéricamente como causa de exclusión del delito, en el artículo 15 fracción I que "el hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente".

En específico las causas de ausencia de conducta que contempla el citado artículo son:

a).- La vis maior (fuerza mayor) que existe "cuando el sujeto realiza una actividad o inactividad por una fuerza física irresistible, sub-humana (21), es decir, proviene de la naturaleza o de los animales;

b).- La vis absoluta (fuerza física exterior irresistible), la cual entendemos "como aquella en que opera sobre el hombre una fuerza de tal entidad

20 PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Op. Cit. Pág. 318.

21 Idem. Pág. 324.

que le hace intervenir como una mera masa mecánica".

c).- Movimientos reflejos, sobre este aspecto Antón Oneca dice que "son aquellos movimientos musculares, que son reacciones inmediatas e involuntarias a un estímulo externo o interno, sin intervención de la consciencia" (22).

Algunos penalistas, como Pavón Vasconcelos, consideran como aspectos negativos de la conducta a los fenómenos psíquicos como son el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, porque el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en que su consciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias.

El sueño.- Proviene del Latín: Somnus. acto de dormir. Es un estado de inercia, de inactividad. Es considerado como un aspecto negativo de la conducta porque cuando se está en este estado

22 PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Op. Cit. Pág. 326.

(dormido), no se tiene dominio sobre su voluntad, por lo tanto, si en este estado se realiza una conducta o hecho tipificado por la ley, no se es responsable. Pero por el contrario, si el sujeto se coloca intencionalmente en ese estado de sueño para cometer la conducta delictiva querida, responderá penalmente por el hecho o conducta que cometa; cuando la pueda prever o sea previsible será responsable de un delito culposo.

El Sonambulismo.- De acuerdo al diccionario, son los "Movimientos automáticos que se producen durante el sueño. Puede haber sonambulismo provocado o magnético, hipnotismo"²³.

El Hipnotismo.- Proviene del Griego: Hypnosis= Sueño; f. Variedad, especial e incompleta del sueño, provocado por la palabra, la mirada o los gestos del operador, y en la cual el individuo es particularmente propenso para recibir las sugerencias del que lo hipnotiza. Conjunto de

23 DICCIONARIO LAROUSSE ILUSTRADO. Editorial Larousse. México. 1988. Pág. 955.

fenómenos que constituyen el sueño artificial provocado.

Debiéndose establecer que se resolverá de igual manera, en estos últimos dos fenómenos psíquicos expuestos (sonambulismo e hipnosis) como en los supuestos que se expresaron en la hipótesis relativa al sueño.

En el delito de inducción o auxilio al suicidio, no es posible hablar de la existencia de ausencia de conducta, toda vez que el agente activo del ilícito no puede obtener su fin propuesto, esto es crear en la voluntad del sujeto la idea firme y suficiente de llevar a cabo la acción de privarse de la vida o de que utilice los medios materiales aportados por el agente para llevar a cabo el suicidio; pues importante es señalar que específicamente en lo que corresponde a este delito el sujeto en forma por demás premeditada realiza una concepción de la conducta ilícita a desplegar, y realiza todos los actos necesarios para lograr que el sujeto se prive de la vida.

Dado que el dolo radica en crear la idea o reforzarla, aportar elementos materiales para que lleve a cabo la conducta o ayudar al suicidio a sabiendas de que otro se suicida y se colabora con él. Por lo que quien obra con dolo conoce y quiere producir el suicidio y el otro sabe que se quitará la vida y lo quiere, ello supone una voluntad válida, sin vicio ni error, fuerza o coacción y una conciencia capaz de conocer el significado y las consecuencias del hecho a que se induce o auxilia. Por lo que, al sujeto al cual se dirige la acción es inimputable o incapaz de comprender el significado de sus acciones o de dirigir su comportamiento, o cuando el suicidio se cumple por coacción, no se trata de inducción o auxilio al suicidio, sino de homicidio.

III TIPICIDAD.

"No debe confundirse el término 'tipo' con el de 'tipicidad'. El tipo 'pena', es un instrumento legal, lógico-jurídico necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva contenido en la norma; que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes (por estar penalmente prohibidas) y la tipicidad es la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibitiva por un tipo penal" (24).

"El tipo penal, en sentido estricto es la descripción de la conducta prohibida por una norma" (25).

24 ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. Op. Cit. Pág. 391 a 393.

25 BACIGALUPO, ENRIQUE. Manual de Derecho Penal. Editorial Temis. Bogotá Colombia. 1989. Pág. 80.

Hans Welzel, por su parte refiere que el tipo es la descripción objetiva (matar, hurtar, etc.) y material (modelo de conducta) de la conducta prohibida, que ha de realizarse con especial cuidado en el derecho penal (26).

Los tipos penales contienen elementos descriptivos y elementos normativos o que exigen una cierta valoración.

Por lo que hace a los elementos descriptivos del tipo, estos resultan ser una simple descripción que se dá de las cosas y sucesos externos, fácilmente perceptibles por los sentidos. Por lo tanto, pueden existir las siguientes circunstancias descriptivas del hecho:

a).- Elementos típicos objetivos del mundo sensible externo, como son la cosa "mueble", "la mujer" o sucesos como "matar", etc.

b).- Elementos típicos subjetivos, los cuales se refieren a sucesos psíquicos, que se realizan en

26 WELZEL, HANS. Op. Cit. Pág. 75.

el alma del autor, como por ejemplo las intenciones, los deseos, ánimos, la satisfacción del instinto sexual, así como también los sucesos psíquicos no situadas en el alma del autor, como el hecho de causar escándalo.

c).- Los elementos típicos normativos, son aquellos que en que tiene lugar una valoración que deberá ser realizada por el jurista o intérprete de la ley, ateniéndose no a la simple descripción que hace la ley, sino a la realización de un juicio ulterior en el cual deberá relacionar ésta misma valoración con la situación en la que aconteció el hecho a estudio. De acuerdo con el campo al que corresponde esta apreciación, se distinguen:

Elementos con valoración jurídica, que surgen a la vida en situaciones específicas cuando por ejemplo la ley dispone en el delito de robo "cosa ajena" (artículo 367 del Código Penal).

Elementos con valoración cultural, es decir, adquieren forma cuando el Código Penal expresa en

el delito de Abuso sexual "Acto sexual" (art. 260 del Código Penal).

Analizado lo anterior, en relación a nuestro delito a estudio -inducción o auxilio al suicidio-, creemos que el mismo si requiere para su integración de elementos típicos normativos, como lo son los de valoración jurídica o de elementos normativos de valoración cultural; toda vez que no existe en la codificación penal una definición objetiva de lo que se debe de entender por suicidio, para lo que el Juzgador se debe de acercar de otro tipo de conocimientos para poder integrar la definición del concepto típico que se analiza (suicidio).

Siendo importante precisar que para una mejor identificación en torno al elemento del delito relativo a sus características típicas, se impone realizar la siguiente clasificación en orden al tipo.

1.- CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO.

El Tipo penal o delictivo de Inducción o Auxilio al suicidio se clasifica en:

Tipo Anormal.- Cuando la norma no describe conceptos o no hace referencia a los mismos solo en forma objetiva.

Tipo Privilegiado o Atenuado.- Por que prevee una sanción menor de la establecida en el básico.

Tipo Especial.- Por su carácter circunstanciado depende del tipo básico y adquiere vida en razón de éste; toda vez que describe una conducta referible al básico (homicidio) y se diferencia de aquél en cuanto que agrega una conducta especial de comisión.

Tipo de Formulación Casuistica Alternativamente Formado.- Dado que el legislador ha previsto dos formas de cometer el delito

(inducción o auxilio); el tipo se colma con cualquiera de ellas.

Tipo Compuesto.- Dado que describe una pluralidad de conductas, cada una de ellas puede integrar por sí misma un tipo autónomo (ya sea la hipótesis de inducción o la de auxilio), aunque referido al mismo bien jurídico.

IV ELEMENTOS TÍPICOS DEL DELITO DE INDUCCIÓN O AUXILIO AL SUICIDIO

En cuanto a los elementos que habremos de tratar en este apartado, es decir, los elementos típicos del delito de Inducción o Auxilio al Suicidio, es importante considerar que debido a las recientes modificaciones sufridas en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, deberá de acreditarse o comprobarse la existencia de los mismos para poder establecer que en el mundo fáctico es manifiesta la existencia de este delito.

Luego entonces, atendiendo a las demarcaciones contenidas en el numeral 122 del Código de Procedimientos Penales, recién modificado, es necesario tener por comprobados cada uno de los elementos integrantes de una descripción típica; siendo pertinente destacar que el análisis de los elementos característicos e integrantes del delito inducción o auxilio al suicidio que señalamos anteriormente lo habremos de efectuar en un momento posterior.

1.- Sujetos del delito:

Sujeto Activo: "Es el autor de la conducta típica"²⁷; por su parte, en relación a este mismo elemento el jurista Celestino Porte Petit expresa que: "Es el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice" (28).

27 ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. Op. Cit. Pág. 421.

28 PORTE PETIT CNDAUDAP, CELESTINO. Op. Cit. Pág. 346.

El presente tipo penal, es un delito general, común o indiferente, dado que cualquier individuo, ya sea hombre o mujer lo puede cometer, sin necesidad de que tenga una calidad especial, como la que se requiere en los ilícitos de homicidio en razón del parentesco (parricidio), incesto, o en el caso de un delito de Abuso de Autoridad, etc.

Sujeto Activo, puede serlo cualquiera, excepto, naturalmente, el suicida sobre su propia muerte, dado que el suicidio debe de recaer necesariamente en cabeza ajena.

Y, por lo que respecta al número de sujetos, es un delito unilateral o monosubjetivo, porque el tipo no requiere necesariamente de la intervención de dos o más personas para su consumación; sin embargo, puede ser cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas, dando lugar consecuentemente, a un delito plurisubjetivo.

Al no existir tipo cualificado agravado por razón del parentesco, no altera el tipo de

incriminación la circunstancia de que el inductor o auxiliador sea padre, madre, hijo o cualquiera otro de los descendientes legítimos o ilegítimos del suicida, o su cónyuge.

Sujeto Pasivo: "Es el titular del bien jurídico que el legislador protege en el respectivo tipo legal y que resulta afectado por la conducta del sujeto agente" (29).

No debe de confundirse las nociones de sujeto pasivo y perjudicado por el delito; el primero es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, en tanto que el segundo es la persona que recibe perjuicio directo como consecuencia del ilícito. Ordinariamente las dos calidades coinciden en un mismo individuo, como cuando la cosa sustraída, en el hurto, lo fue en cabeza de su dueño; otras veces, en cambio se distinguen claramente; tal es el caso del homicidio, en que es sujeto pasivo la persona muerta y perjudicados sus familiares inmediatos y en general quienes de él dependían.

29 PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Op. Cit. Pág. 347.

El ofendido, es la persona quien resiente el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero otras veces se trata de personas diferentes.

De igual manera se utilizan los términos Ofendido y Víctima para determinar al sujeto pasivo del delito, sin embargo consideramos que debe de precisarse perfectamente cuándo es un ofendido y cuando estamos ante una víctima, toda vez que no debemos olvidar que ofendido es la persona que directamente sufre el daño causado por la conducta ilícita desplegada y por el contrario, víctima resulta ser aquella persona que en forma indirecta puede resentir el menoscabo, por ejemplo en este delito sería la familia del suicida.

Ahora bien, si bien es cierto que sujeto pasivo del delito que estamos estudiando, lo puede ser cualquier persona física, también es cierto que tiene que revestir ciertas cualidades:

Capacidad: Esto es, la persona que realiza la acción de privarse de la vida debe de ser una persona con capacidad de discernir, de comprender el alcance de sus actos, debe de tener el pleno consentimiento de realizar el suicidio, o sea capacidad psicológica del inducido o auxiliado, voluntad capaz y libre; toda vez que si la inducción o el auxilio se ejercieran sobre de un menor de edad, o de alguna persona que se encuentra en alguno de los supuestos de la enajenación, ésta conducta no encuadraría legalmente en el tipo legal que estudiamos, dado que nos encontraremos ante la formula legal prevista por el código penal en el artículo 313, considerada como homicidio con autor mediato, pues como ya lo señalamos, para que se tipifique la inducción o el auxilio al suicidio, es necesario que el sujeto pasivo esté conciente de la conducta que va a realizar y tenga la plena voluntad de realizarla por sí mismo, de lo contrario, a falta de voluntad o de conciencia, sería o un homicidio consentido o un homicidio por autor mediato; esto significa que la capacidad exigida para el sujeto pasivo debe de ser plena, ser mayor de edad y no padecer algún tipo de

enajenación mental, ya sea transitoria o permanente.

Por lo tanto, de acuerdo a lo antes expuesto, el sujeto pasivo en el presente caso requiere de una calificación específica, la de contar con capacidad de discernimiento y voluntad de ejecutar el acto, y puede ser en forma indistinta cualquier tipo de persona.

Efectividad: La acción desplegada por el agente o sujeto activo de inducir o auxiliar a otra persona a suicidarse debe de ser eficaz, idónea, para que por medio de esta, el pasivo llegue a la plena convicción de suicidarse, o sea deben de ser tales que hagan nacer en la mente del suicida la idea de privarse de la vida, los medios utilizados (morales, psíquicos, religiosos o materiales) deben de ser eficaces.

Por cuanto hace a la inducción (ayuda moral o psíquica), esta debe ser directa y de tal modo que haga nacer o perfeccionar en la mente del pasivo la idea de llevar a cabo el suicidio.

Por lo que respecta al auxilio (ayuda material), los medios que sean proporcionados al suicida para realizar el suicidio deben ser de tal modo que sean útiles para llevar a cabo la acción suicida.

2.- Objeto Material:

El Objeto Material es la cosa o sujeto sobre la que se realiza el delito. En este sentido, el ilícito a estudio, al igual que todos los delitos contemplados en nuestro Ordenamiento Punitivo requiere de dicho Objeto Material, el cual consiste en la vida del suicida, es decir el daño que se le causa con las acciones de inducción o auxilio.

3.- Bien Jurídicamente Tutelado:

No se concibe que exista una conducta típica sin que afecte un bien jurídico, el cual es indispensable para la configuración de la tipicidad. Se puede definir al bien jurídico

penalmente tutelado como "la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegido por el Estado, que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan" (30).

Cuando una conducta nos impide o perturba la disposición de esos objetos, esa conducta afecta al bien jurídico. Ahora bien, siguiendo lo establecido por nuestra legislación, el bien jurídicamente tutelado en el delito de inducción o auxilio al suicidio, es sin lugar a dudas "la vida y la integridad de las personas",

Existen además, modalidades de la conducta como resultan ser:

30 ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. Op. Cit. Pág. 410.

4.- Referencias Temporales, Espaciales y de Medios empleados

a).- Referencias Temporales:

En ocasiones el tipo delictivo establece referencias en cuanto al tiempo, por ejemplo en el artículo 325 que regulaba anteriormente el delito de Infanticidio, el cual establecía que "se produzca la muerte a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos"

b) Referencias Espaciales.-

Este tipo de referencia está vinculada al tipo penal cuando el mismo establece o hace alusión a determinado lugar que la ley fija exclusivamente, siendo el caso que si la conducta ilícita se efectúa en diverso lugar al establecido por la norma no podrá hablarse de la concurrencia de dicha referencia y por tanto no podrá adecuarse dicha

conducta al tipo por no existir la citada referencia; así tenemos por ejemplo lo dispuesto por el artículo 286 del Código Penal "al que en despoblado o paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona".

c) Delimitación de Medios.-

Es evidente que los tipos penales exigen en diversas ocasiones la concurrencia de medios, en este sentido Mezger cita que "por delitos con medios legalmente determinados debemos de entender aquéllos tipos de delitos en los que la tipicidad de la acción se produce, no mediante cualquier realización del resultado último sino sólo cuando éste se ha concebido en la forma que la ley expresamente determina" (31).

De acuerdo a la anterior, podemos establecer que el tipo penal relativo a la inducción o ayuda al suicidio, en su estructura, no establece referencias temporales ni mucho menos, pero sí

31 MEZGER, EDMUNDO. Op. Cit. Tomo I. Pág. 369.

exige la existencia de medios, como resultan ser los cuales por lo que se induce o auxilia a otro para que lleve a cabo el suicidio, sin los cuales no podríamos hablar de la existencia de una conducta de inducción o de auxilio; los cuales, como ya lo hemos señalado, deben de ser idóneos, eficaces y suficientes para consumir la actividad suicida.

5.- EL NEXO CAUSAL.

Por nexo causal debemos de entender aquella relación que se ubica entre la conducta desplegada por el sujeto activo y el resultado que esa manifestación o exteriorización de conducta produce en el mundo material permitiendo establecer que tal mutación en el mundo externo, es consecuencia de la conducta desplegada por el agente del delito (32).

32 ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. Op. Cit. Pág. 420.

Es importante este elemento en nuestra opinión porque creemos que determina el límite de la responsabilidad penal en virtud de lo siguiente:

No es suficiente establecer una relación de causa y efecto en la comisión de un delito, puesto que para la comprobación de un injusto penal independientemente de la acreditación de los elementos objetivos como en el caso resulta ser el nexo causal, es importante determinar a su vez los elementos subjetivos y máxime en nuestro caso a estudio cuando se requiere el dolo en forma primordial.

En cuanto al tipo penal que se analiza, el nexo causal, se constata, cuando las acciones desplegadas por el inductor o auxiliador son suficientes y finalísticas para que por medio de ellas el sujeto pasivo llegue a la resolución de privarse de la vida, y que efectivamente ésta se lleve a cabo; toda vez que si las acciones del inductor o del auxiliador no fueron las que conllevaron al suicidio, la relación de causa a efecto desaparece.

Una vez realizadas las consideraciones pertinentes y el análisis respectivo a los elementos integrantes del tipo penal de inducción o auxilio al suicidio, estimamos relevante el hecho de que este delito implica necesariamente un actuar doloso, no obstante que al analizar la conducta expusimos que en cuanto al tipo a estudio su manifestación es dolosa, de ahí la necesidad de plasmar con cierto detalle las características de un tipo penal como el que estudiamos en este trabajo, intentando estudiar tanto su aspecto objetivo como el relativo al subjetivo.

V LA INDUCCION O AUXILIO AL SUICIDIO

DELITO DOLOSO.

Los tipos penales presentan una estructura diferente según describan hechos comisivos o comportamientos omisivos. Por lo tanto, pueden presentarse las siguientes variedades:

<u>Tipos de comisión:</u>	Dolosos
	Culposos
<u>Tipos de Omisión:</u>	Dolosos
	Culposos

En el Código Penal vigente, en su artículo 8º, recientemente reformado, se manifiesta que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse en forma dolosa o culposa, definiendo en el artículo 9º del mismo Ordenamiento legal invocado en su párrafo primero que:

"Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley".

Nuestro delito, es un delito de comisión dolosa porque el agente en todo momento quiere el resultado como el fin directamente propuesto, por lo tanto, jamás podrá ser considerado como un delito culposo.

Los delitos dolosos se caracterizan por la coincidencia entre lo que el autor hace y lo que quiere, existiendo por tanto congruencia entre los elementos que lo constituyen, es decir, su aspecto objetivo y subjetivo.

Por lo que es procedente analizar brevemente en que consiste cada uno de estos aspectos integrantes del tipo penal.

1) ELEMENTO OBJETIVO.-

"El Tipo Objetivo es el núcleo real-material de todo delito. El fundamento real de todo delito es la objetivación de la voluntad en un hecho externo. La objetivación de la voluntad encuentra su expresión típica en las

'circunstancias del hecho' objetivas que pertenecen al tipo objetivo" (33).

El núcleo objetivo de todo delito es la acción, junto con la lesión o puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado que constituye éste último el resultado de la acción. Pero la acción, no sólo se refiere a la estructura final del comportamiento, sino también que ese comportamiento sea evitable. "Un comportamiento es evitable cuando su autor tenía la posibilidad de dirigirlo finalmente, en dirección a un fin por él mismo determinado" (34).

A esta acción se le agrega dependiente de cada uno de los medios especiales, referencias temporales de ejecución, así como otras circunstancias objetivas del hecho de determinados delitos, que como hemos expuesto en nuestro delito no se requieren de este tipo de circunstancias.

De lo anterior, podemos establecer la firme consideración que la parte objetiva del delito de inducción o auxilio al suicidio resulta ser el de

33 WELZEL, HANS. Op. Cit. Pág. 93.

34 BACIGALUPO, ENRIQUE. Op. Cit. Pág. 95.

ayudar de manera eficaz, moral o materialmente a otra persona y, su consecuencia, es decir, la afectación al bien jurídico tutelado es que realice la víctima tal conducta, o sea la privación de la vida por propia mano.

2) ELEMENTO SUBJETIVO.-

Como ya mencionamos, los delitos dolosos se caracterizan por la coincidencia entre lo que el autor hace y lo que quiere; característica que no acontece en los delitos culposos.

El Dolo, caracteriza la forma más grave de ilicitud conocida por el Derecho Penal, porque en ella el autor tiene conocimiento y quiere (voluntad de acción) la realización del tipo objetivo.

El dolo es la actitud subjetiva de decidirse por la ejecución de la acción lesiva de un bien jurídico (35).

El Dolo contiene dos aspectos:

El aspecto de conocimiento que debe de haber tenido el autor para obrar con dolo también conocido como el elemento cognoscitivo o cognitivo; y

El aspecto del querer, el cual resume las condiciones bajo las cuales es posible afirmar que el autor quiso lo que sabía o también llamado elemento volitivo o cognativo del dolo.

A) ELEMENTO COGNOSCITIVO O INTELECTUAL DEL DOLO

En primer lugar, el autor debe tener un conocimiento efectivo de las circunstancias del tipo objetivo, es decir, debe tener conocimiento al desplegar su acción, que ésta misma se dirige contra una persona a la que 'quiere' matar, no solamente con la 'posibilidad' de conocer que se causa la muerte de un hombre; sin que sea necesario que el autor obre con conocimiento de la

punibilidad que representa la ejecución de dicha conducta delictiva.

Este conocimiento cognoscitivo del dolo debe de darse en el momento de la comisión del hecho y debe de ser un conocimiento actual (presente), "el que tenemos acerca de un objeto cuando focalizamos sobre él nuestra actividad consciente" (36).

El elemento dolo abarca el conocimiento de los elementos requeridos en el tipo objetivo; esto es, de los elementos descriptivos de éste, los cuales son percibidos por los sentidos del autor, y los elementos normativos los cuales por el contrario, no se perciben simplemente por los sentidos sino se necesita conocer su significado, sin que esto quiera decir que el autor necesite tener un conocimiento técnico-jurídico de dichos elementos y mucho menos de sus consecuencias, como resultaría la pena correspondiente.

Para algunos tratadistas el dolo se encuentra integrado por la consciencia de la antijuridicidad y, por el contrario, existe otro grupo los cuales

36 WELZEL, HANS. Op. Cit. Pág 430.

refieren que para la configuración del dolo no se necesita el conocimiento de la antijuridicidad, ni de su posibilidad, sino que se limita al "querer" de la realización del delito (tipo objetivo) con la producción del resultado típico.

La inducción o auxilio al suicidio, entonces, -una vez descritas las características del elemento subjetivo relativo al dolo-, resulta ser un delito doloso, puesto que a diferencia de otros delitos que importan una realización por medios violentos como el robo calificado, el homicidio u otros, en él surgen los medios intelectuales, como la astucia y la premeditación que resaltan su peculiar forma de ejecución y que deviene en un delito eminentemente doloso.

VI.- ASPECTO NEGATIVO DEL ELEMENTO

COGNOSCITIVO DEL DOLO

Este aspecto es el que conocemos como el Error de Tipo, el cual determina la ausencia de dolo cuando habiendo una tipicidad objetiva falta

(ignorancia) o es falso (error) el conocimiento de los elementos requeridos por el tipo objetivo, por ejemplo "la persona que se apodera del abrigo que está en el perchero del café y sale con el en la creencia de que se trata de su propio abrigo" (37). En este caso el error recae sobre uno de los requisitos del tipo objetivo como es la cosa ajena, se ejecutó una conducta final la cual consistió en llevarse su abrigo (pero no se ejecutó un robo); la voluntad de realizar el tipo objetivo no existe por lo que al no haber finalidad típica no hay dolo, resultando por consecuencia que existe una conducta atípica. Son casos en que existe una tipicidad objetiva pero no hay tipicidad subjetiva porque falta el dolo.

Los casos que más se han tratado sobre errores relativos a la causalidad son:

a) **La Aberratio Ictus.**- Existe en los supuestos en que el autor queriendo producir un resultado determinado, dirigiendo su conducta contra un objeto igual determinado, y afecta con

37 ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. Op. Cit. Pág. 437.

esta acción otro objeto distinto del que quería alcanzar, mismo sobre el cual no aceptaba la posibilidad de lesionar.

b) **Error en el objeto.**- La cual consiste cuando se cree dirigir la conducta contra un objeto pero en realidad se le dirige y se afecta otro objeto.

c) **Dolus Generalis.**- Este supuesto se concreta en el momento en que el autor quiere (obra con dolo) el resultado de privar de la vida a otra persona y cree haberlo alcanzado, pero en realidad este sobreviene dentro del curso causal con posterioridad a la conducta engañosa.

Ahora bien, de los supuestos anteriormente señalados ninguno de ellos podría aplicarse al tipo penal que se analiza, toda vez que, como ya hemos señalado, la conducta que realiza el agente activo del delito es de acción, lo que implica conciencia, voluntad y conocimiento de la actividad que se realiza y debe recaer sobre de persona en

específico; por lo que no podrían encuadrar los casos de error de tipo anteriormente señalados

1.- ELEMENTO VOLITIVO DEL DOLO

Además del conocimiento, el dolo requiere que el autor haya querido la realización del tipo, surgiendo en este sentido la configuración de tres tipos de dolo:

Dolo Directo.- Es la forma del dolo en la que el autor quiere directamente la producción del resultado típico, como fin directamente propuesto (meta de su acción) y tiene la seguridad de que el resultado que se representa se producirá como consecuencia de su actuar.

Dolo Indirecto, dolo de consecuencias necesarias o de segundo grado.- "Existe cuando el autor sabe que alcanzar la meta de su acción importa necesariamente (con seguridad) la

producción de otro resultado, que inclusive puede serle indiferente o no desear" (38).

Dolo Eventual.- Surge cuando el sujeto se representa seriamente la posibilidad del resultado concomitante, es decir, cuenta con la posibilidad de la lesión del bien jurídico y la incluye como tal en la voluntad realizadora.

2.- ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO DISTINTOS DEL DOLO

Existen tipos que requieren elementos que exceden del dolo, es decir, además del conocimiento y voluntad de la realización del tipo (elemento subjetivo-personal), el autor necesita que haya realizado el hecho típico con una determinada intención, una determinada motivación o un determinado impulso.

38 BACIGALUPO. ENRIQUE. Op. Cit. Pág 112.

Tenemos por ejemplo de lo anterior que, en el delito de robo se exige por parte del agente un especial elemento subjetivo del dolo que es que realice la conducta con "el animo de apropiación", elemento que es requerido para la integración del tipo penal del delito de robo; pero por lo que respecta al delito de inducción o auxilio al suicidio, éste tipo no requiere de elementos subjetivos especiales, toda vez que se exige solamente que el agente quiera que el inducido o el auxiliado se prive de la vida y que esa privación sea resultado mismo de la conducta llevada a cabo por el agente.

A T I P I C I D A D

La Atipicidad, es el aspecto negativo de la tipicidad, la cual es definida por Castellanos Tena como "la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa" (39).

No debemos de confundir entre la ausencia de tipo y de tipicidad. La primera de las señaladas, se dá cuando una conducta o hecho no están descritas en la norma penal y la segunda existe cuando no hay adecuación o conformidad al mismo, es decir, no hay adecuación de la conducta delictiva en el tipo penal; pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exija más de un elemento, puede haber adecuación a uno o más elementos del tipo, pero no a todos los que el mismo tipo requiere, convirtiéndose, por tanto, en una causa de

39 CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1984. Pág. 174.

exclusión del ilícito penal, como así lo prevé el artículo 15 en su fracción II, de reciente inclusión al Código Penal.

Las causas de atipicidad en el delito de Inducción o Auxilio al Suicidio, puede reducirse a los siguientes casos:

- a).- Por faltar el objeto jurídico del delito.
- b).- Por ausencia de objeto material o cosa.
- c).- Por ausencia de los medios efectivos en la Inducción (ayuda moral efectiva) o en el auxilio (ayuda material efectiva).
- d).- Por faltar la capacidad en el sujeto pasivo.
- e).- Por faltar el nexo causal entre la conducta y el suicidio.

exclusión del ilícito penal, como así lo prevé el artículo 15 en su fracción II, de reciente inclusión al Código Penal.

Las causas de atipicidad en el delito de Inducción o Auxilio al Suicidio, puede reducirse a los siguientes casos:

- a).- Por faltar el objeto jurídico del delito.
- b).- Por ausencia de objeto material o cosa.
- c).- Por ausencia de los medios efectivos en la Inducción (ayuda moral efectiva) o en el auxilio (ayuda material efectiva).
- d).- Por faltar la capacidad en el sujeto pasivo.
- e).- Por faltar el nexo causal entre la conducta y el suicidio.

I ERROR DE TIPO.

Es el fenómeno que determina la ausencia de dolo, cuando existe una tipicidad objetiva, falta o es falso el conocimiento de los elementos requeridos por el tipo objetivo. Todo error que determina la imposibilidad de la voluntad realizadora del tipo objetivo es un error de tipo. El Tratadista Eugenio Raúl Zaffaroni, realiza la siguiente diferenciación entre el error de tipo y el error de prohibición:

a) El error de tipo afecta al dolo, el de prohibición a la comprensión de la antijuridicidad;

b) El error de tipo se da cuando vulgarmente "el hombre no sabe lo que hace"; el de prohibición cuando "sabe lo que hace" pero cree que no es contrario al orden jurídico;

c) El error de tipo elimina la tipicidad dolosa, el de prohibición puede eliminar la culpabilidad.

• En relación a esta clase de error -el de tipo-, en forma reciente nuestro ordenamiento punitivo ha sufrido modificaciones que, en nuestro concepto, constituyen una mejor descripción de las implicaciones que el mismo error conlleva y que -tratando de emitir una opinión al respecto- consideramos que tal modificación al Código Penal, es decir, el contenido del artículo 15 fracción VIII, inciso a), importa una mayor precisión por lo que a dicho error y sus alcances se refiere: Así, tenemos que el error de tipo presenta dos supuestos en su integración, es decir, existe el error de tipo vencible que se daría en la realidad cuando el sujeto observando el debido cuidado, podía salir del error en que se hallaba y, por ende, no causar el resultado prohibido por la norma; asimismo, en relación a este tipo de error creemos que no se podría evidenciar en un delito de inducción o auxilio al suicidio, puesto que debido a que -como hemos pretendido sustentar-, el delito motivo de análisis requiere para su comisión de una preparación detallada respecto al despliegue del actuar (doloso); por otro lado, el error de tipo invencible, se acreditaría en el mundo fáctico,

cuando el sujeto habiendo aplicado el cuidado debido, no hubiese podido salir de la convicción psíquica en que se hallaba y, por ende, evitar el resultado; actualmente, sólo podrá considerarse como plena excluyente del delito, la acción ilícita realizada bajo un estado de error invencible, excluyente que insistimos resulta ser de difícil o no posible realización en el delito de inducción o auxilio al suicidio.

Respecto al supuesto de error de tipo vencible a que hemos aludido, pertinente es resaltar que las recientes modificaciones al ordenamiento represivo determinan para la comisión de la acción u omisión delictuosa una sanción o pena, correspondiente a un delito culposo, misma que se halla contemplada en el artículo 66 del Código Penal, que determina para estos delitos una pena que puede ser de hasta de la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad asignadas por la ley al delito básico, en este caso al de inducción o auxilio al suicidio, una cuarta parte de la pena prevista en el artículo 312 del ordenamiento penal.

Por último, cabe hacer mención que: Quien cree fundadamente que induce al martirio o al sacrificio, aunque nuestra valoración cultural no considere tales actos con dicho carácter, sino como suicidios ¿Comete inducción al suicidio...? El suicidio es un acto que exige una significación determinada, si inductor o inducido, consideran el acto como sacrificio, el acto no es de inducción al suicidio; cosa que en la realidad jurídica no acontece. El error es de Tipo, por que recae sobre la adecuación del hecho al tipo legal.

CAPITULO CUARTO

**LA TEORIA DEL DELITO APLICADA AL
DELITO DE INDUCCION O
AUXILIO AL SUICIDIO.**

I LA ANTIJURIDICIDAD.

No toda conducta es delictuosa, necesariamente debe de ser típica, antijurídica y susceptible de ser reprochada al autor a título de culpabilidad. La tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad son los tres elementos que convierten una acción en delito; si se realiza la conducta descrita en el tipo de una norma prohibitiva, esta conducta real entra en contradicción con la exigencia de la norma. De ahí se deriva la antinormatividad de la conducta y por tanto su antijuridicidad.

Para Hans Welzel "toda realización del tipo de una norma prohibitiva es antinormativa pero no es siempre antijurídica" (1).

1 WELZEL, HANS. Op. Cit. Pág. 76.

En efecto, el legislador no solo creó preceptos prohibitivos sino también permisivos, los cuales en ciertos casos específicos permiten la realización del tipo, sin que sea punible su conducta, es decir, la realización de un tipo de prohibición se encuentra amparado conforme a derecho.

El mismo autor sostiene, que la antijuridicidad "es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. No hay tipos antijurídicos, sino sólo realizaciones antijurídicas dado que solamente la realización del tipo puede revestir tal característica en mención".

Al respecto, Zaffaroni manifiesta que "la antijuridicidad no surge del derecho penal, sino de todo el orden jurídico, porque la antinormatividad puede ser neutralizada por un permiso que puede provenir de cualquier parte del derecho. La antijuridicidad es, pues, el choque de la conducta con el orden jurídico, entendiéndose no solo como un

orden normativo (antinormatividad), sino como un orden normativo y de preceptos permisivos" (2).

Bacigalupo, por su parte, refiere que "la Teoría de la antijuridicidad tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal (en forma dolosa o no, activa u omisiva) no es contraria al derecho. Decir que un comportamiento esta justificado equivale a afirmar que el autor de la acción típica dispuso de un permiso del orden jurídico para obrar como obró. Por lo tanto, una acción típica será antijurídica si no interviene en favor del autor una causa o fundamento de justificación" (3).

Por otra parte, es necesario precisar claramente la diferencia que existe entre antijuridicidad e injusto. Antijuridicidad es una mera relación, es una contradicción entre dos miembros de su relación;(4) el injusto penal es la

2 ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. Op. Cit. Pág 512.

3 BACIGALUPO ENRIQUE. Op. Cit. Pág. 117.

4 WELZEL, HANS. Op. Cit. Pág. 38.

conducta que presenta los caracteres de ser penalmente típica y antijurídica. La antijuridicidad es una característica de lo injusto.

En torno a nuestro delito de inducción o auxilio al suicidio podemos decir que la conducta falaz, se consideraría antijurídica cuando este mismo comportamiento no conlleve aparejada alguna causa de justificación, es decir, cuando se haya comprobado fehacientemente que la misma integra la tipicidad penal como la no existencia de alguna causa justificante, y que produciría la existencia de un "injusto penal" como define el maestro Jiménez Huerta a la conducta típica y antijurídica.

1.- CAUSAS EXCLUYENTES DEL DELITO

Si pretendemos demostrar que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, resulta indiscutible que en ausencia de la antijuridicidad no existirá la infracción penal; luego, las causas de justificación, cuya virtud es excluir la

antijuridicidad de una conducta típica, representan uno de los aspectos negativos del delito, porque en presencia de ellas, el acto o la omisión penalmente relevante a pesar de las apariencias será lícito, es decir, no será punible acorde a lo establecido en el derecho, por encontrarse amparada por una norma permisiva.

Ahora bien, si lo antijurídico es la vulneración de la ley, evidentemente que sólo otra disposición de la misma naturaleza podrá borrar la ilicitud creada o reconocida por la norma. En tal virtud, las causas de justificación deben estar expresamente determinadas en la ley, y por lo tanto, no existe posibilidad de admitir excluyentes supraleales de naturaleza justificada, esto es que no se encuentren expresamente establecidas el algún ordenamiento legal, puede que la costumbre o la moral justifiquen una conducta que sea contraria al ordenamiento jurídico, pero esta conducta en ningún caso es justificable en razón de que es contraria al ordenamiento jurídico.

Estas causas de exclusión se encuentran contempladas en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal (vigente), y contienen elementos tanto objetivos (que se refieren al hecho, los que atañen a la realización externa), así como 'subjetivos (que importan el aspecto personal del autor).

Asimismo, creemos que no es posible que exista la concurrencia de cualquiera de las causas de justificación en el presente tipo penal en análisis; las cuales se hayan contempladas a su vez, en el artículo 15 del Código Penal, que son:

a).- Legítima Defensa: Entendida como "la repulsa de la agresión antijurídica, actual e inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios" (5).

5 JIMENEZ DE AZUA, LUIS. La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana. 12ª Edición. Buenos Aires Argentina. 1981. Pág. 363.

b).- Estado de necesidad: "Es una situación de peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede ser evitado mediante la lesión de bienes, también jurídicamente protegidos perteneciente a otra persona" (6).

c).- Cumplimiento de un deber: En esta causa "hay cumplimiento de un deber, cuando alguien debe comportarse como se comporta, porque una norma jurídica o una orden obligatoria de la autoridad pública se lo impone, sea por razón de su oficio, sea por su situación subjetiva de subordinado" (7).

6 CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal, Tomo II. Editorial Harla. Barcelona España. 1952. Pág. 363.

7 PORTE PETIT CNDAUDAP. CELESTINO. Op. Cit. Pág 475.

II LA CULPABILIDAD (RESPONSABILIDAD PENAL)

"La antijuridicidad es una relación entre acción y ordenamiento jurídico que expresa la disconformidad de la primera con la segunda; la culpabilidad no se agota en esta relación de disconformidad sustancial entre acción y ordenamiento jurídico"(8), es decir, la comprobación de la realización de una acción, típica y antijurídica no es suficiente para responsabilizar penalmente al autor de la conducta, sino además se necesita acreditar que el autor no omitió la acción típica, antijurídica aún cuando tenía la posibilidad de hacerlo (reprochabilidad personal).

Debiéndose precisar que no debe confundirse los términos de culpabilidad con el relativo al de la culpa, pues, este último, de acuerdo a lo

8 WELZEL, HANS. Op. Cit. Pág. 197.

establecido por el artículo 9º del Código Penal en su párrafo segundo define que obra "culposamente" el que produce el resultado típico que no se previó siendo previsible o previo, confiando en que no se produciría en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales; y el cual forma parte del aspecto del delito correspondiente a la tipicidad.

1.-LA TEORIA DE LA CULPABILIDAD (SU EVOLUCION)

A través del desarrollo de la Teoría del Delito, en específico respecto del estudio de la Culpabilidad, existen tres importantes posturas que tratan de explicar el contenido del último elemento constitutivo del delito, que trataremos brevemente en la siguiente secuencia:

- a).- Teoría Psicológica.
- b).- Teoría Normativa y,
- c).- Teoría eminentemente normativista
(de la acción final)

La primera de las teorías mencionadas, es la predecesora de la vieja concepción de la responsabilidad objetiva, teniendo el mérito de haber enfocado la responsabilidad hacia el hombre más que al resultado de su comportamiento. Los autores pertenecientes a ésta corriente consideraban que la culpabilidad era la relación psicológica entre la conducta y el resultado o en la consciencia y voluntad del acto realizado; es decir, "no es más que una descripción de algo, concretamente una relación psicológica, pero no contiene nada de normativo, nada de valorativo, sino la pura descripción de una relación" (9).

La voluntad era causal del hecho ilícito en dos casos: el dolo y la culpa, ambos son especies de la culpabilidad y presuponen la imputabilidad del autor.

Con el devenir del tiempo en forma posterior y, ante las deficiencias en las que se vio involucrada la teoría psicológica de la

9 ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. Op. Cit. Pág. 545.

culpabilidad, se empezó a gestar una serie de investigaciones jurídicas las cuales fueron creando la concepción de la culpabilidad como la reprochabilidad del injusto. Así lo realizó Reinhardt Frank en 1907, pero sin quitar al dolo ni a la culpa dentro del contenido de la culpabilidad; en consecuencia, se llegó a sostener que la culpabilidad era al mismo tiempo una relación psicológica y un juicio de reproche hacia el autor de la conducta injusta, es decir, la culpabilidad tenía un contenido heterogéneo: "el dolo o la culpa por un lado y el reproche que se le hace al autor de su conducta por otro". Esta situación provocó que los autores no se pusieran de acuerdo acerca de cómo funcionaban esos elementos dentro de la culpabilidad, toda vez que éstos se encontraban dentro del mismo parámetro.

Pero no obstante este planteamiento -la culpabilidad normativa- se fue desarrollando con el paso del tiempo, cediendo su lugar a una nueva corriente que en el caso resultó ser la teoría Normativa.

Esta Teoría Normativa de la Culpabilidad, expone que el Dolo y la Culpa no necesitan ser especies de la culpabilidad y cada uno de aquéllos no debe contener los elementos que caracterizan al concepto genérico "una conducta culpable es conducta reprochable".

Para Edmund Mezger, la culpabilidad debe entenderse desde dos puntos de vista; como el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamenta, frente al sujeto, la reprochabilidad personal de su conducta antijurídica, y también y en toda caso como un juicio valorativo sobre la situación fáctica a que tal fenómeno se refiere; pero como tal juicio es de reproche, en últimas consecuencias culpabilidad es reprochabilidad" (10).

Sin duda, podemos establecer dentro de los límites determinados por esta postura que un comportamiento antijurídico es reprochable si el autor:

10 MEZGER, EDMUNDO. Op. Cit. Pág. 33.

- a).- Tiene capacidad de imputación;
- b).- Que exista una cierta relación
concreta al hecho o la posibilidad de
tenerla (dolo o culpa) y
- c).- Que el sujeto ha obrado en
circunstancias normales.

La teoría de la acción finalista, tiene el mérito de haber introducido el concepto final de la acción humana en el ámbito del derecho penal y el de haber intentado dar una explicación sistemática de una teoría del delito.

Para los partidarios de ésta teoría, la culpabilidad es un puro juicio valorativo de reproche que se le hace a una individuo por haber actuado antijurídicamente, teniendo la posibilidad de conocer lo injusto de su hecho, es decir, como hemos visto a lo largo del presente trabajo, uno de los elementos importantes de la conducta es la voluntad del autor, por lo tanto, es a través de esta por medio de la cual, la persona decide si dirige su actuar externo a contrariar lo

establecido por el derecho o de motivarse de acuerdo a ella; por lo tanto, el que realizó una acción típica y antijurídica será culpable si podría motivarse por la norma, esto es, de obrar de manera diferente a lo realizado, de conformidad con la capacidad de autodeterminarse. Siguiendo con este elemento relativo a la culpabilidad, es importante determinar que el mismo representa una reprochabilidad fundada en la disposición interna contraria a la norma que revela el individuo, puesto que, pese a haberse podido comportar de modo adecuado a la norma y motivado en ella, no lo hizo (11).

2.- LA REPROCHABILIDAD.

La reprochabilidad consiste en el reproche que se le formula al autor de un injusto porque (teniendo la capacidad para hacerlo) no se motivó en la norma penal establecida por el estado, cuando le era exigible hacerlo, y podía hacerlo porque

11 ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. tratado de Derecho Penal, Tomo IV. Editorial Cárdenas. México 1988. Pág. 73.

tenía autodeterminación. Este reproche tiene dos premisas:

1.- Que el autor es capaz, atendidas sus fuerzas psíquicas, de motivarse de acuerdo a la norma (los presupuestos existenciales de la reprochabilidad: la imputabilidad).

2.- Que el mismo autor está en situaciones de motivarse de acuerdo a la norma en virtud de la comprensión posible de la antijuridicidad de su propósito concreto (los presupuestos especiales de la reprochabilidad: la posibilidad de comprensión de lo injusto) (12).

Este reproche, por lo tanto, es la misión y el contenido de la sentencia judicial que aplica una pena.

Enrique Bacigalupo, refiere que es culpable "el que pudiendo, no se ha motivado ni por la norma ni por la amenaza penal dirigida contra la violación de aquélla" (13).

12 WELZEL, HANS. Op. Cit. Pág. 201.

13 BACIGALUPO, ENRIQUE. Op. Cit. Pág. 151.

De acuerdo con esta teoría son elementos de la culpabilidad: la imputabilidad, la posibilidad concreta de conocer el carácter ilícito del hecho realizado y la exigibilidad de una conducta conforme a la ley.

Respecto a nuestro delito en estudio consideramos necesario, -en principio-, realizar un análisis de los presupuestos o elementos integrantes de la culpabilidad, para que una vez establecidas sus características podamos determinar cuando una conducta es culpable en un supuesto comisivo de inducción o auxilio al suicidio.

3.- LA IMPUTABILIDAD

En términos generales podrá decirse que la imputabilidad "es un modo de ser de la persona, que influye en su comportamiento y del cual se derivan determinados consecuencias jurídicas" (14).

14 REYES ECHANDIA, ALFONSO. Imputabilidad. Editorial Temis 4ª Edición. Bogotá Colombia. Pág. 6

Para los autores enmarcados dentro de la corriente finalista, la imputabilidad es tanto como capacidad de culpabilidad, entendida como capacidad del autor; a) para comprender lo injusto del hecho (antijuridicidad) y, b) para determinar su voluntad conforme a esa comprensión (autodeterminarse conforme a la comprensión de la antijuridicidad).

Welzel, explica que "la capacidad de culpabilidad tiene un momento cognoscitivo y uno de voluntad; la capacidad de comprensión de lo injusto y de determinación de la voluntad. Sólo ambos momentos conjuntamente constituyen la capacidad de culpabilidad" (15).

"Para el momento intelectual es decisiva la capacidad de comprensión de lo injusto del hecho (la referencia se hace a lo injusto en sentido material): no es necesario que el autor pueda reconocer el hecho como contrario a la ley o, en general como punible, ni es suficiente la conciencia de perpetrar una simple inmoralidad,

15 WELZEL, HANS. Op. Cit. Pág 216.

sino que el autor tiene que poder reconocer que su hecho es una transgresión de aquéllas normas sociales que son indispensables para la vida en común. Si no se da esta capacidad, entonces se excluye también la posibilidad concreta de comprensión del injusto. De ahí que la culpabilidad se excluya por desconocimiento inevitable de la antijuridicidad (error de prohibición inevitable)" (16).

La inimputabilidad supone en la persona de quien se imputa incapacidad para conocer y comprender la ilicitud (antijuridicidad) de su conducta o para determinarse de acuerdo con esa comprensión.

La otra clase de inimputabilidad es por limitación patológica (inimputabilidad real). La capacidad mental para una reflexión lógica, es indicio de capacidad para autodeterminarse, cuando falta esa capacidad patológica estaremos en presencia de una inimputabilidad.

16 REYES ECHANDIA, ALFONSO. Op. Cit. Pág. 20.

"El concepto de enfermedad mental no es de carácter jurídico sino psiquiátrico corresponde a esta ciencia, derivada de la psicología y de la medicina, describir la sintomatología de las enfermedades mentales, clasificarlas y precisar en cada caso la especie de anomalías mental que padece una persona" (17).

Se trata de una limitación patológica la cual es considerada como la inimputabilidad real.

Existen diversas clases de enfermedad mental, dentro de las cuales tenemos a la psicosis, psicopatías y neurosis.

La Psicosis.- "Podemos entenderla como el trastorno general y persistente de las funciones síquicas, cuyas causas patológicas son ignoradas o mal interpretadas por el enfermo impidiéndole su adaptación lógica y activa a las normas del medio ambiente, sin provecho para sí mismo ni para los demás. Se trata, pues de una perturbación general

17 REYES ECHANDIA, ALFONSO. Op. Cit. Pág. 47.

del psiquismo que afecta, con mayor o menor intensidad, las esferas intelectuales, volitiva y afectiva de la personalidad" (18).

Dentro de la cual encontramos como especies derivada de ésta todas las clases de oligofrenia, es decir contempla todos los casos en que hay una falta de inteligencia congénita o producida por el retardo o detención del desarrollo mental, que reconocen tres grados de deficiencia intelectual dentro de estos oligofrénicos y que son los llamados tradicionalmente como idiotas, imbeciles o débiles mentales. También pueden generar incapacidad las demencias, que son otra forma de insuficiencia, las psicosis, endógenas -esquizofrenia- y psicosis maniaco-melancólicas o exógenas, que son las provocadas por las más variadas enfermedades orgánicas.

En el artículo 15 fracción VII del Código Penal, que a la letra expresa: "...al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la

18 REYES ECHANDIA, ALFONSO. Op. Cit. Pág. 50.

capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado...”, se encuentran contemplados los casos de enfermedad mental anteriormente expuestos, mismas que en caso de concurrir será una causa de inculpabilidad.

4.- ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA.

Fue Francisco Carrara, quien introdujo en el campo jurídico penal la posibilidad de punir, por ser imputable, a quienes en el momento de realizar el hecho no tenían el control de su consciencia y voluntad, a causa de una embriaguez absoluta, o de un trastorno de su consciencia dolosa o culposamente adquiridos por su autor.

La imputabilidad en estos casos, se valora según el estado mental que tenía el autor en el momento en que voluntariamente preordenó su trastorno.

capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado...", se encuentran contemplados los casos de enfermedad mental anteriormente expuestos, mismas que en caso de concurrir será una causa de inculpabilidad.

4.- ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA.

Fue Francisco Carrara, quien introdujo en el campo jurídico penal la posibilidad de punir, por ser imputable, a quienes en el momento de realizar el hecho no tenían el control de su consciencia y voluntad, a causa de una embriaguez absoluta, o de un trastorno de su consciencia dolosa o culposamente adquiridos por su autor.

La imputabilidad en estos casos, se valora según el estado mental que tenía el autor en el momento en que voluntariamente preordenó su trastorno.

Es necesario advertir que una cosa es la *actio liberae in causa* y otra la "semi-imputabilidad", toda vez que como habíamos expuesto en líneas anteriores, la primera concurre cuando para cometer la conducta ilícita el sujeto se encuentra en estado de inimputabilidad inducida por él mismo, para facilitarse su tarea; mientras que por lo que respecta a la siguiente, ésta existe desde antes de realizar el hecho porque lo ha sido siempre o de tiempo atrás, es decir, consiste en la insuficiencia psíquica por desarrollo mental incompleto (inmadurez). La cual no es una tercera entidad jurídica, psicológica ni psiquiátrica, sino una modalidad de aquella con efectos jurídicos en el campo de la punibilidad.

**5.- POSIBILIDAD CONCRETA DE CONOCER
EL CARACTER ILICITO DEL HECHO REALIZADO.**

Enrique Bacigalupo considera "que el mínimo presupuesto de la punibilidad es la prohibición. A su vez, el conocimiento de la prohibición (en el sentido de la antijuridicidad material) puede permitir al autor deducir la punibilidad del hecho" (19).

Este conocimiento que tiene el autor, respecto de la punibilidad puede ser seguro o simplemente fundarse en la duda, y no necesariamente debe ser actual, ya que es suficiente con la posibilidad de haber conocido la amenaza penal. "Por regla general el autor habrá tenido esta posibilidad cuando del conocimiento de la antijuridicidad de su hecho, haya deducido por lo menos la posibilidad de que el mismo sea punible" (20).

19 BACIGALUPO, ENRIQUE. Op. Cit. Pág. 153.

20 Idem. Op. Cit. Pág. 155.

6.- ERROR DE PROHIBICION DEL HECHO

INEXIGIBILIDAD DE LA COMPRENSION DE LA ANTI JURIDICIDAD PROVENIENTE DEL ERROR

El error de prohibición es el que recae sobre la comprensión de la antijuridicidad de la conducta, es vencible, cuando con la debida diligencia el sujeto no hubiese podido comprender la antijuridicidad de su injusto, reduciendo la culpabilidad; y es invencible cuando elimina totalmente la culpabilidad y el injusto no llega a ser delito como lo explica Eugenio Raúl Zaffaroni.

"El error que afecta el conocimiento de la antijuridicidad, puede ser: directo, cuando recae sobre el conocimiento de la norma prohibitiva e indirecto, cuando recae sobre la permisión de la conducta, y que puede consistir en: la falsa suposición de existencia de un permiso que la ley no otorga o en la falsa admisión de una situación

de justificación que no está dada (justificación putativa)" (21).

Esta clase de error, en nuestro delito que analizamos no se evidencia, toda vez que el agente inductor o auxiliador tiene pleno conocimiento que su acción trae como resultado la privación de la vida del agente inducido o auxiliado, pues de lo contrario estaríamos ante la posibilidad con ello de evitar el resultado prohibido por la norma, siendo en este supuesto vencible el error y no podría darse la exclusión de total de la culpabilidad.

7.- LA EXIGIBILIDAD DE UNA CONDUCTA CONFORME

A LA LEY.

La capacidad de motivarse es la capacidad de determinarse por el cumplimiento del deber. Esta capacidad requiere: A) La capacidad de comprender la desaprobación jurídico-penal y; B) La capacidad

21 ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. Op. Cit. Pág. 578.

de dirigir el comportamiento de acuerdo con esa comprensión.

Como consideramos anteriormente, una vez realizado el análisis de los presupuestos de la culpabilidad, nosotros estimamos que la conducta de inducción o auxilio al suicidio resulta ser culpable cuando se han comprobado plenamente los anteriores elementos del delito, es decir, cuando existe un comportamiento típico y antijurídico, y que, sobre lo anterior, existe en el agente inductor o auxiliador las condiciones específicas de imputabilidad que implica la capacidad de comprensión de lo injusto y el deseo de cometerlo; significa esto que al desplegar el actuar ilícito el agente debe tener la plena capacidad de conocer el carácter injusto de su actuar doloso y aún sobre ello, ejecutar la conducta, pero debe existir independientemente de lo anterior una capacidad concerniente a determinarse por el cumplimiento de un deber jurídico de obrar, es decir, debe el agente desplegar una conducta o actuar sin motivarse en la ilícito o prohibido, sino por el contrario, en lo permitido. Finalmente,

consideramos que reunidos los elementos integrantes del delito, -conducta típica, antijurídica y culpable-, el agente debe hacerse merecedor a un juicio de reproche que importa la misma culpabilidad.

No hay que olvidar que de acuerdo con las últimas reformas a la Ley Penal de Enero 1º de 1991, que entraron en vigor en Febrero del mismo año, se admite ahora en nuestra legislación penal una culpabilidad disminuida, recibiendo el autor del delito en este supuesto un tratamiento especial en cuanto a la pena que le correspondiera imponérsele (artículo 64 bis del Código Penal)

Concluyendo, tenemos que la culpabilidad en el delito a estudio exige en el agente inductor o auxiliador conciencia del carácter antijurídico de la conducta dirigida a propiciar el suicidio.

El juicio de reproche, que es la esencia de la culpabilidad, exige como supuesto necesario, conciencia y voluntad penalmente capaces, o sea que el agente sea imputable,

En el delito de inducción o auxilio al suicidio la existencia de la imputabilidad se limita al inductor o auxiliador; el inducido o auxiliado puede ser o no capaz, solo se requiere de este la voluntariedad intencionalmente suicida, no la voluntariedad imputable.

Se excluye, por tanto, de la inducción o el auxilio, el obrar obligado por una fuerza externa, donde faltaría la voluntariedad del agente.

Por lo que la posibilidad de conocimiento y la libertad de voluntad vienen supuestas y constituyen el fundamento actuante de la culpabilidad en cuanto tan solo, mediante ellas se puede efectuar el juicio de reproche basado en que el sujeto podría querer un acto voluntario distinto del que quiso.

Por cuanto al error de prohibición, tenemos que si un sujeto cree fundadamente que su conducta, por experiencia de su cultura, que el sicidio en determinado supuesto está justificado y que puede lícitamente inducir o prestar auxilio a quien se

hallare en determinada situación, su acción desplegada no fuera antijurídica; pero es de todos bien sabido que el acto del suicidio es moral y religiosamente reprochable, por lo que tomando en cuenta esta premisa, su conducta de auxiliador o inductor no sería igualmente permitida; no exime de responsabilidad, en este caso el desconocimiento de la norma que prohíbe expresamente la participación en el suicidio.

No siempre el sujeto creerá que es en todo caso lícito el suicidio y su participación en él; con frecuencia se estima que es precisamente la concurrencia en conflicto de valores, incluso sabiéndolos protegidos, la que motiva la justificación, no precisamente la licitud esencial del suicidio.

Por lo que el error de prohibición puede recaer no solo sobre la antijuridicidad esencial del acto, sino sobre la antijuridicidad actual del acto ante la situación de conflicto en presencia.

CAPITULO QUINTO

FORMAS DE APARICION

DEL DELITO:

ITER CRIMINIS

TENTATIVA

AUTORIA Y PARTICIPACION

Y

PUNIBILIDAD

EN EL

DELITO DE INDUCCION O

AUXILIO AL SUICIDIO.

I EL ITER CRIMINIS

La figura del iter criminis, presentó por primera vez, al delito como un proceso dinámico en la vida del hombre. El delito aparecerá cuando el caminante, es decir el agente del mismo llegue a la meta final o ejecute los actos tendientes a consumir su propósito. Este caminar es punible tan sólo cuando el caminante (sujeto activo) haya avanzado tanto, que el riesgo sea próximo, lo que significará un peligro corrido para ese derecho.

El delito nace como idea en la mente del hombre, pero aparece externamente después de un proceso interior, más o menos prolongado. A la trayectoria desplazada por el delito desde su iniciación hasta que está a punto de exteriorizarse se le llama fase interna. La fase externa inicia en el preciso instante de manifestarse y termina con

la ejecución del delito. La fase interna abarca tres etapas o períodos que son:

Idea criminosa o ideación;
Deliberación; y
Resolución.

La etapa externa comprende las siguientes características:

Manifestación;
Preparación; y
Ejecución.

Con estos elementos del iter-criminis, queda caracterizada efectivamente la conducta delictuosa del sujeto. En este último período, es decir, ejecución podemos encontrar dos fases diferentes:

La tentativa; y
La consumación.

II LA TENTATIVA

Para Reinhart Maurach, la tentativa "es la manifestación de la resolución a cometer un hecho punible doloso por acciones que, si bien representan un comienzo de la ejecución, no llegan a realizar el tipo perseguido" y el mismo autor acaba señalando que "la voluntad de la consumación no realizada objetivamente, es lo característico de la tentativa" (1).

Para Castellanos Tena la Tentativa existe "cuando se han encaminado los actos ejecutivos (todos o algunos) para la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente" (2).

Por lo que podemos afirmar que existe tentativa, cuando los actos que realiza el autor

1 MAURACH, REIHART. Tratado de Derecho Penal. Tomo II
Pág. 264. Traducción Juan Córdoba Roda. Editorial Ariel
Barcelona España. 1962.

2 CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Op. Cit. Pág. 287.

son de ejecución, son idóneos y han penetrado en la esfera personal del titular del derecho ofendido, haciéndole correr un riesgo por este motivo, y que inequívocamente siguen el camino causal hacia el resultado, el cual no se alcanza por causas ajenas a su voluntad.

Por cuanto hace al delito que estudiamos, algunos autores consideran que no es dable que en este tipo aparezca configurada la Tentativa, argumentando que tiene como requisito necesario la consumación del suicidio, o sea que se verifique la muerte de la persona que se priva de la vida.

Nosotros consideramos que en la realidad fáctica, encontramos que es dable que se presente la tentativa en el delito Inducción o Auxilio al Suicidio en términos de lo dispuesto por el artículo 12 del Código Penal, en relación con el 312 del mismo ordenamiento punitivo, cuando el agente inductor o auxiliador, agota íntegramente el proceso ejecutivo, sin que llegue a obtener el fin propuesto, referente a que el agente inducido o auxiliado (sujeto pasivo) lleve a cabo los actos

que pongan fin a su vida y que así ocurriese (muerte), por causas ajenas a su voluntad.

1.- CLASES DE TENTATIVA

La Dogmática Penal, al respecto acepta que existen dos clases de tentativa en cuanto a la conducta que despliega el agente, esto es, existe: la tentativa de acción y de omisión; como así lo refiere Nuestro Código Penal en su artículo 12, el cual expresa: "Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente...".

Respecto de la tentativa de acción, tenemos:

a).- La tentativa acabada, también conocida en la ciencia jurídica como "delito frustrado"

misma que existe cuando el sujeto realiza la totalidad de la conducta típica, pero no se produce el resultado típico por causas ajenas a su voluntad.

b).- La tentativa inacabada o delito intentado, el cual surge cuando el sujeto omite alguno o varios de los actos tendientes a la producción del resultado, pero éste no se consuma por causas ajenas o propias a la voluntad del sujeto; y

c).- La tentativa inidónea o mejor conocida como "delito imposible", que existe cuando los medios empleados por el autor son notoriamente inidóneos para causar el resultado, no siendo susceptible éste tipo de delitos de hacerse acreedor de sanción alguna.

En el delito imposible, no se realiza la infracción de la norma por la imposibilidad material, por inidoneidad en los medios empleados o por la inexistencia del objeto del delito. No

debemos de confundir dicha figura con el delito putativo, en el cual no existe delictuosidad intrínseca sino imaginaria: el sujeto cree erróneamente que su conducta es punible sin serlo.

Y por lo que respecta a la tentativa cometida por omisión, esta se rige por las mismas reglas y principios que regulan a la tentativa a través de una acción (actividad). "Si tomamos como punto de partida el peligro que amenaza al bien jurídico y que determina el deber de actuar en la forma típicamente descriptiva, habrá una tentativa cuando las demoras en intervenir con fin salvador tienen por efecto aumentar ese peligro" (3).

Siendo pertinente precisarse que los casos en los que el sujeto desista espontáneamente de la ejecución o cuando impide la consumación del delito, no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a este se refiere. Siendo factible que se presente el desistimiento en nuestro delito en comento.

3 PALACIOS VARGAS, J. RAMON. La Tentativa. Editorial Cárdenas. 2a. edición. México 1979. Pág. 25.

La inducción o auxilio al suicidio, por ser un delito de resultado, se perfecciona o consuma desde el momento en que la víctima lleva a cabo el suicidio, y por ende su propia muerte y si lo que se produce es la tentativa de suicidio, estamos en presencia de la modalidad de tentativa de inducción o auxilio al suicidio.

"No hay duda de que el bien jurídico tutelado es la vida del suicida y la tentativa se produce cuando por inducción o auxilio se produce peligro para la vida de la víctima, por ello no creemos que cuando lo que resulta de la instigación o ayuda es un intento de suicidio el delito de instigación al suicidio esté consumado, solamente estará tentado" (4).

La tentativa del delito se inicia cuando mediante un acto voluntario el suicida pone en peligro su vida apoyado en los medios inductores o mecánicos de auxilio, es decir, cuando inicia la ejecución del suicidio; los actos de persuasión, convencimiento o inducción fallidos o los

4 TOZZINI, CARLOS A. El Suicidio. Editorial Temis. Bogotá Colombia. 1958. Pág. 188.

materiales no idóneos no constituyen hecho punible; para la tentativa no basta la sola ejecución de la actividad del inductor, pues con ella no se dá comienzo a la ejecución de la acción típica. La tentativa del delito de inducción o auxilio al suicidio se inicia cuando la inducción o los mecanismos de ayuda han sido lo suficientemente eficaces para que el sujeto pasivo inicie voluntariamente la actividad de quitarse la vida; se cumple con la acción que da comienzo a la autoeliminación voluntaria; si la víctima no inicia la acción de suicidarse la conducta es incompleta, pues no ha puesto en real peligro su vida; se debe lograr que el inducido o auxiliado inicie la acción de suicidio, aunque ésta no llegue a la consumación por causas ajenas a la voluntad o por propia voluntad del agente inducido o auxiliado. La sola inducción no es punible, pero sí la inducción o auxilio que dá por resultado el inicio del suicidio.

El momento consumativo se tiene cuando se ha producido la muerte del sujeto por su propia mano.

IV LA AUTORIA Y PARTICIPACION

1.- LA AUTORIA.

Ya en el capítulo segundo de este trabajo, hemos señalado que la Dogmática Penal ha nombrado a los autores de este delito inductor o auxiliador y que, haciendo un breve análisis de estas figuras, concluimos que es el inductor o auxiliador el autor de la figura delictiva, que por ser el suicidio un acto voluntario y fuera del alcance de la punibilidad para el suicida, y para poder castigar a quienes intervengan voluntariamente en su realización o comisión, ya sea aportando los medios o instrumentos o aportando ayuda de tipo moral, ideológica e intelectual; por lo que para no entrar en confusión, autor se denomina indistintamente al auxiliador o inductor.

En los últimos años se ha ido abriendo paso en la doctrina, el criterio que se conoce con el nombre de "dominio del hecho", toda vez que las controversias que se suscitaban en la realidad

fáctica, no eran resueltas de manera satisfactoria por las doctrinas anteriores (la objetiva y la subjetiva).

En esta teoría del dominio del hecho, propuesta por Hans Welzel, se establece que no es suficiente estudiar de manera separada la personal ejecución para explicar todos los casos de autoría ni tampoco el ánimo de autor para el mismo fin, dado que las conductas del hombre son precisamente objetivo-subjetivas y que por el contrario es estrictamente necesario el examen de estos dos extremos (5).

Pero existen graves problemas en cuanto a determinar si todos los que participaron en un delito son responsables en igual medida. En este sentido, los doctrinarios no se han puesto totalmente de acuerdo existiendo diversas vertientes.

5 WELZEL, HANS. Op. Cit. Pág. 150.

Por lo tanto, trataremos de definir de la manera más adecuada los grados de autoría y participación que existen:

a).- **EL AUTOR.**- Es aquél quien tiene el dominio del hecho, el que "tenga las riendas del acontecimiento típico", el sujeto que se "encuentra en la situación real de dejar correr, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo"(6), es decir, el que tiene el dominio del hecho.

Existen otros autores, que para explicar la autoría y participación no solamente utilizan la teoría del dominio del hecho, sino además vinculan en ésta el disvalor del injusto, luego entonces, autor no es quien domina el supuesto del hecho, sino aquel que domina el hecho injusto.

b).- **EL AUTOR MEDIATO.**- Eugenio Raúl Zaffaroni, lo define como "el que se vale de otra persona como instrumento y el cual realiza total o parcialmente la conducta delictiva; mismo sujeto

6 MAURACH, REINHART. Op. Cit. Pág. 309.

que actúa sin dolo, atípicamente o justificadamente" (7).

c).- **EL AUTOR INTELECTUAL.**- Francisco Carrara definía a este autor como "autor psicológico". La necesidad de conservar esta institución es necesaria porque a veces se manifiestan casos en los cuales, existe quien actúa desde atrás de acuerdo con los demás autores psicofísicos o partícipes, o bien, porque existe el jefe de una banda de criminales quien coordina o dirige la realización del hecho injusto con una importante contribución al mismo y sin que intervenga en forma material en el hecho.

d).- **LA COAUTORIA.**- Puede suceder que en un delito concurren varios autores, si éstos de manera consciente concurren en forma que cada uno de ellos realicen la totalidad de la conducta típica, habrá una coautoría, y cada uno de ellos tendrá el dominio funcional del hecho. En ese sentido, Edmundo Mezger define al coautor como "el que

7 ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. Op. Cit. Pág. 609.

actuando como autor mediato o inmediato, comete un hecho punible conjuntamente con otros autores, esto es en cooperación consciente y querida" (8).

Esto es, cada coautor, domina todo el suceso en cooperación con otro u otros sujetos, requiere que en su aspecto subjetivo los intervinientes se vinculen recíprocamente, debiendo asumir cada uno de ellos un cometido parcial necesario para la totalidad del plan. En sentido objetivo, la aportación de cada coautor debe encerrar un determinado grado de importancia funcional, de modo que la colaboración de cada uno se presente como una pieza esencial para la realización del plan general (9).

Esta cooperación, consciente y querida de los coautores, puede surgir con anterioridad al hecho, durante el mismo, o después que este se haya

8 MEZGER, EDMUNDO. Derecho Penal, Parte General. Cardenas Editores. 2ª Edición. México 1990. Pág. 311.

9 JESCHECHK, HANS HEINRICH. Tratado de Derecho Penal, tomo II. 3ª Edición. Traducción Mir Puig y Muñoz Conde. Ed. Bosch. Barcelona España. 1981. Pág. 937 y 938.

realizado parcialmente por los coautores, puede realizarse de manera expresa o tácitamente con acciones concluyentes.

Asimismo, si existe una división de la tarea a ejecutar, para que estemos en presencia de la coautoría necesariamente deben de reunir los requisitos típicos exigidos para ser autor.

2.- LA PARTICIPACION

A lo largo de nuestra investigación hemos observado que el tipo penal esta dirigido básicamente en su contenido prescriptivo a «una conducta», es decir, en casos en particular describe conductas utilizando únicamente un pronombre personal, siendo esto evidente sobremanera en la parte especial del código punitivo.

Sin embargo, en la parte general de nuestro ordenamiento sancionador se engloba o hace alusión

a aquéllas personas que intervienen en la comisión de un ilícito, siendo importante señalar en forma específica que el dispositivo que regula la participación, lo es el artículo 13 del código represivo, mismo que en su contenido se enmarca a las personas responsables de los delitos, y por lo que hace propiamente a la participación, esta se halla contemplada en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del citado ordenamiento legal. Considerado lo anterior, estamos en posibilidad de establecer que la participación se manifiesta en la realidad jurídica en base a una ampliación de nuestro ordenamiento sancionador, el cual para ello ensancha su ámbito castigador hacia aquéllos sujetos que si bien no fueron los autores materiales de una conducta ilícita, sí en cambio hicieron manifiesto un comportamiento con el cual colaboraron en la ejecución de la mencionada conducta violentadora del orden punitivo, así pues, se esta ante una situación de este tipo, en presencia de lo que dentro de la doctrina se conoce como participación.

Por otro lado, es importante hacer la diferenciación existente entre lo que es la autoría

y lo que es participación, por lo que avocándonos a ello, podemos señalar que la distinción de mayor relevancia es, que por el concepto de autor, se entiende a aquél individuo que en forma directa ejecuta la transgresión de la norma, es decir, aquél que en forma material efectúa la realización del papel principal en la comisión de un delito; no así por lo que concierne al partícipe, pues éste resulta ser aquél que dentro de la comisión de un ilícito realiza la ejecución de papeles accesorios, encuadrándose en este supuesto aquéllos quienes cooperan, auxilian o realizan una complicidad dentro de la comisión del hecho injusto.

Algunos autores, opinan que la participación tiene dos posibilidades teóricas, entre ellos Enrique Bacigalupo, sostiene: "La teoría de la participación tiene en consecuencia, dos posibilidades teóricas: o bien, diferencia distintas formas según la importancia de la participación de tal forma que distingue entre la realización del papel principal (autor) y la ejecución de papeles accesorios (cómplices o cooperadores, partícipes en general) o si no,

renuncia a tales diferencias en favor de un «concepto unificado de autor" (10).

Adentrándonos en la participación propiamente, es decir, en sentido estricto, podemos considerar que los supuestos que esta requiere, son de una condición en forma primordial, y que la misma significa que aquél que sea considerado participe no haya realizado la acción típica, es decir, aquél que no haya tenido el dominio funcional del hecho.

De lo anterior, se puede señalar, que la participación en sentido estricto reviste únicamente dos formas, es decir, sólo comprende a la instigación y a la complicidad; sin embargo, los tratadistas distinguen que dentro de estos supuestos se puede establecer una accesoriedad participativa sobre la cual ha de determinarse la responsabilidad penal del indiciado, puesto que la misma accesoriedad reviste diversos parámetros para determinar la participación de alguien en un hecho ilícito

10 BACIGALUPO, ENRIQUE. Op. Cit. Pág. 179.

Hans Welzel, sostiene en cuanto a la participación por instigación, que ésta tiene la característica de ser aquélla determinación dolosa a un hecho doloso (a través de una influencia de tipo espiritual), siendo indiferente la clase de medio de empleado para instigar, como puede ser: persuasión, consejo o hasta aparente disuasión (11).

Tocante a la complicidad, podemos establecer que esta resulta ser aquélla prestación de ayuda dolosa en relación o en unión a un hecho doloso, favoreciendo y queriendo la consumación del hecho injusto. "Favorecer" significa prestar o colaborar en forma causal para la comisión del hecho principal.

Puede considerarse que dentro de las diversas teorías existentes en la doctrina penal, una de mayor aceptación entre los tratadistas lo es la teoría relativa al "dominio del injusto", siendo ésta la que en opinión nuestra abarca en forma más

11 WELZEL, HANS. Op. Cit. Pág. 166.

precisa lo relativo a la autoría y participación, pues como señala el autor MARIO SALAZAR MARIN, "la teoría del dominio del injusto" como fórmula eficiente para distinguir al autor del partícipe distingue en forma precisa que el autor es quien domina el injusto y el partícipe no" (12).

Asimismo, podemos señalar que la participación en forma estricta resulta ser aquél fenómeno dependiente y accesorio de la autoría, en virtud, lo anterior, a que únicamente existe en base a la realización de un injusto típico. De ahí que corresponda a la participación un concepto encuadrable bajo la denominación de accesorio a la autoría misma.

Retomando lo anterior, podemos concluir que por instigador se entiende a aquél sujeto que induce o determina directamente a otra persona de manera dolosa a cometer un hecho punible; determinar o inducir a otro significa que el

12 SALAZAR MARIN MARIO. Autor y Partícipe en el Injusto Penal. Editorial Temis. Bogotá Colombia. 1992. pág. 139

instigado debe de haber formado su voluntad de realización del hecho como consecuencia directa de la acción del instigador.

Por lo que respecta a la figura de la complicidad, podemos entender la misma como la ayuda o colaboración dolosa prestada a un hecho doloso. La complicidad tiene que favorecer (objetivamente) el hecho principal y este favorecimiento ser querido (subjetivamente) por el cómplice.

Podemos establecer que dentro de nuestro delito a estudio, es posible la participación para la consumación del delito, y de acuerdo con las características que revistan cada uno de los sujetos que intervinieren en la comisión del ilícito se les determinará el grado de culpabilidad -responsabilidad penal- que les corresponde.

Por lo que el inductor y el auxiliador del suicidio, aunque considerados (como ya hemos visto) como autores, no son autores ejecutivos. La propia

existencia de la inducción y del auxilio como instituciones diferenciadas así lo demuestran.

En la inducción o auxilio al suicidio, el inductor y auxiliador devienen autor principal; su autoría tienen a la inducción y al auxilio como actividad ejecutiva.

Quien induce al inductor de un delito, induce a un delito; quien induce al inductor de un suicidio, induce al suicidio. Quien auxilia al auxiliador de un delito, es auxiliador en el delito; quien auxilia al auxiliador en el suicidio, auxilia al suicidio.

Ahora bien, en cuanto al encubridor en el delito de inducción o auxilio al suicidio, podemos señalar que serán encubridores del delito en comento los que, con conocimiento de la perpetración del hecho punible, sin haber tenido participación en él como autores o cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución, ya sea auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito, ya ocultando

o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento, ya finalmente albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable, interviniendo, posiblemente, abuso de funciones públicas por parte del encubridor.

El delito ya perpetrado no es el suicidio, sino la inducción o auxilio al suicidio y puede comprender, por tanto el delito ya consumado o tentado (cuando los medios de auxilio fueron los idóneos y suficientes o la instigación capaz de influir para que se llevara a cabo el suicidio) o el frustrado.

IV PUNIBILIDAD.

Hemos sustentado a través del desarrollo del trabajo efectuado en el presente trabajo, la idea relativa a que el Derecho Penal fue creado con el fin de establecer un castigo (sanción) correspondiente a aquella conducta transgresora de la norma, es decir, buscando castigar al culpable de una conducta lesionante de un bien jurídico protegido penalmente y el elemento de la dogmática penal encargado para efectuar tal castigo, lo es precisamente la punibilidad; siendo importante señalar que dentro de la evolución de la doctrina penal, muchos tratadistas han pretendido ubicar dentro de los elementos del delito a la punibilidad sin que nosotros en el desarrollo de esta investigación compartamos dicha idea, pues como se ha plasmado en apartados anteriores, consideramos que el delito únicamente representa una conducta típica, antijurídica y culpable, siendo estos los

únicos elementos integrantes del mismo; a diferencia de la teoría heptatómica, por ejemplo que considera que el delito es un conducta, típica, antijurídica, imputable, culpable, con condiciones objetivas de punibilidad y punible.

Ahora bien, en relación al presente elemento, la punibilidad, es importante señalar que surge cuando se ha establecido o comprobado en forma plena una conducta como delito, y que en base a la operatividad misma del derecho penal, significa la aplicación de determinada pena, sanción o castigo para tal conducta culpable, pero no debemos dejar a un lado que el Estado como el ente por excelencia que regula la vida social, es el encargado de sancionar las conductas delictivas, siendo el mismo Estado -delegando éste, jurisdicción al juzgador- como el que una vez satisfechos los presupuestos legales se encarga de imponer y ejecutar dicha sanción.

En relación a la misma punibilidad, Jiménez Huerta menciona que "es la secuencia lógica jurídica del juicio de reproche" (13).

13 JIMENEZ HUERTA MARIANO. Op. Cit. Pág. 459.

No debe olvidarse que el Derecho Penal, teniendo como base primigenia al Derecho Constitucional, recibe de este la pauta para poder establecer las condiciones bajo las cuales ha de ponerse de manifiesto la facultad castigadora o de sanción del Derecho Penal.

También es importante señalar que para la aplicación de una pena determinada, se requiere que dicha pena se encuentre señalada en una disposición típica legal, es decir, que se halle regulada por el derecho penal, plasmada como tipo, porque de lo contrario estaría el Derecho Penal impedido para sancionar a alguien, y de hacerlo -al castigar-, se violentaría el principio jurídico relativo a la 'nulla poena sine lege', mismo que pretende establecer en forma por demás relevante, que no puede ser castigada una conducta que carece de una descripción típica, como así expresamente lo establece nuestra Carta Magna en el artículo 14 párrafo tercero que a la letra expresa: "...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena

alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...".

De lo anterior, podemos ubicar que dentro del Código Penal, son manifiestas diversas sanciones o castigos, toda vez que en el Capítulo I del Título Segundo del Libro Primero se hace referencia a las penas y a las medidas de seguridad que tal ordenamiento engloba, siendo importante señalar que las mismas resultan ser según el artículo 24 del Ordenamiento Legal invocado.

De lo anterior, es relevante que no se deje en el olvido que los tratadistas del Derecho Penal han postulado diversas teorías de la pena o sobre la aplicabilidad de sanciones a transgresores de la ley, tal es el caso de la "lucha de escuelas", en donde se pretende establecer una serie de principios sobre los cuales ha de hallar sustento el Derecho Punitivo, y que para alcanzar tales principios se han enarbolado valores como "la justicia" o "la necesidad moral" o pretender mezclar ambos valores encaminándolos hacia una

"utilidad de la pena", que como objetivo final pretende la prevención del delito; resultando de lo anterior, que a finales del siglo pasado se llegó a la conclusión que era más conveniente una postura dialéctica sobre tales cuestiones, por lo que considerando dichas manifestaciones nos adherimos a esta última en la cual consideramos se fija que el Derecho Penal, debe revestir tanto justicia como utilidad a la colectividad, es decir, debe sancionar al culpable pero a su vez debe prevenir que éste último incurra en nueva infracción a la ley, porque estimamos que a la colectividad interesa tanto lo uno como lo otro, y es en base a los intereses de ésta, sobre los cuales ha de sustentarse la importancia del Derecho Represivo.

En secuencia a lo establecido en párrafos anteriores, conveniente es precisar que nuestro ordenamiento legal represivo presenta en su contenido un capítulo correspondiente a la aplicación de sanciones; siendo por tanto necesario exponer que el Organo Jurisdiccional, al efectuar tal actividad deberá observar lo establecido en los artículos relativos a la aplicación de sanciones,

tal es el caso de considerar lo previsto en los dispositivos 51 y 52 del Código Punitivo, en donde entre otras cuestiones se deberá atender -para sancionar-, a los límites mínimos y máximos fijados por la ley, así como las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, esto en relación al artículo 51 del Código Penal; en relación a lo que se deberá observar por lo que hace al artículo 52 del mismo ordenamiento -reformado en tiempo reciente-, serán "la fijación de las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente; pero además deberá tener en cuenta entre otras cosas, lo siguiente:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma

Así, en relación al caso concreto que nos ocupa, la penalidad correspondiente al delito de Inducción o Auxilio al Suicidio, es indispensable avocarnos a lo dispuesto por el artículo 312 del Código Punitivo vigente, el cual determina la penalidad del delito, cuando se trata de un delito consumado y que a la letra expresa:

"Artículo 312.- El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años".

Respecto a lo anterior, consideramos que el legislador previó una sanción baja, con respecto a los demás delitos contra la vida y la integridad corporal; dado que si se castiga al Homicidio Simple con una pena de ocho a veinte años de prisión, consideramos que respecto al delito de inducción o auxilio, se olvidó del ánimo del agente activo del delito, que aprovechando una cierta situación psicológica, moral, etc. realiza las

conductas encaminadas a que otra persona se prive de la vida.

Ahora bien que siendo el delito de Inducción un delito que atenta contra la vida de las personas, y a todas luces doloso, se debiera de imponer una pena mayor.

Aunado a lo anterior, tenemos que en la realidad social, este delito, por su especial comisión, es difícil comprobar la real intervención del agente activo del delito en la realización del suicidio; pues como ya lo hemos visto la intervención que hace el agente es meramente psicológica, moral, espiritual o material, pero nunca interviene en la comisión misma del desarrollo del evento típico; por lo que consideramos que el legislador debiera de revisar la actual redacción del artículo en comento, dado que la misma problemática social actual lo requiere.

Un error que consideramos existe, ha sido no especificar con claridad la forma de intervención

del agente en el caso de la parte última del artículo pues refiere que:

"...si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte..."

De lo anterior podemos observar que:

A) El legislador previó una circunstancia modificativa del tipo que agravaría la pena (de cuatro a doce años), como lo es que el agente del delito, al momento de prestar el auxilio lo hiciere hasta el momento mismo de que el propio agente cometiera el delito, el que se clasificaría ya como HOMICIDIO y al cual le debiera de corresponder una pena mayor, pues en sí es un delito de homicidio el que se comete.

B) Una figura autónoma, el Homicidio-Suicidio; no es claro el legislador en la redacción del tipo en comento, pues puede suceder que el agente del delito al momento de ejecutar la muerte del agente suicida, puede ocurrir que lo hiciere

con el consentimiento o sin el consentimiento del agente suicida.

Los tratadistas están de acuerdo que el legislador (aunque no lo hizo) se refiere a que el agente suicida dá su pleno consentimiento para que el agente activo realice la acción de privarle de la vida; siendo que tratan esta figura, como ya lo comentamos en el capítulo segundo del presente trabajo, como el llamado Homicidio consentido en el que interviene la voluntad del suicida para que se le prive de la vida, independientemente el móvil por el cual se haga, puede ser piadoso, eugenésico u otro; por lo que consideramos que la redacción del presente artículo debiera ser más explícita, para poder afirmar si se trata de un delito de homicidio, conforme a la redacción del artículo 302 del Código Penal o un delito de homicidio piadoso, o de una circunstancia agravante para el tipo penal de Inducción o Auxilio al Suicidio.

Ahora bien, al analizar al sujeto pasivo del delito, referimos que debiera de tener capacidad o

voluntariedad para realizar el acto suicida y con ello aceptar la intervención del agente del delito, y que a la falta de esta capacidad para discernir, decidir o su voluntariedad, el agente del delito será considerado como Homicida, atento a la redacción del artículo 313 que dice:

"Artículo 313.- Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas".

De lo que podemos desprender que, igualmente el legislador refiere a dos tipos de agentes delictivos, al instigador (refiriendo al que prestare el auxilio o la inducción, pero sin cometer él mismo el delito) y al homicida (refiriendo al que presta el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte); sujetos a los que se les aplicará la pena correspondiente al homicidio calificado (si se verificare la muerte del agente suicida) o lesiones calificadas (si no

se verificare la muerte del suicida y solo se hayan ocasionado lesiones al mismo).

Consideramos nuevamente que debiera revisarse la redacción del artículo 312 y señalar al respecto, qué se ha de entender por suicidio, así como dejar bien claro la forma en que interviene el agente del delito, en el caso previsto por la parte final del artículo en comento.

Ahora bien, cuando se trate de una tentativa de delito estaremos a lo dispuesto por el Capítulo Tercero del Título Segundo del mismo Ordenamiento Punitivo aludido, que se refiere a la aplicación de sanciones en caso de existir la tentativa y que a su vez dispone en su artículo 63 lo siguiente:

"Artículo 63.- Al responsable de tentativa punible, se le aplicará a juicio del juez y teniendo en cuenta las prevenciones de los artículos 12 y 52 hasta las dos terceras partes de la sanción que se le deberá imponer de haberse consumado el delito que se quiso realizar, salvo disposición en contrario.

En los casos de tentativa en que no fuera posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando este fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior".

No está por demás hacer mención que existe una notable discrepancia en cuanto al criterio que debe aplicarse para interpretar lo que el legislador quiso dar a entender con la utilización del vocablo "hasta", pues es evidente que el mismo genera confusión, entre los Juzgadores, no sólo de primera instancia sino también entre los Tribunales Colegiados, toda vez que unos refieren que debe de aplicarse totalmente el aumento de la pena, hasta las dos terceras partes de la sanción correspondiente al delito consumado, mientras que otro grupo sostiene que dicho vocablo no implica necesariamente la aplicación total de las dos terceras partes, sino que significa un parámetro dentro del cual, queda al arbitrio del juzgador imponer la sanción que estime pertinente; o en su caso, la mitad de la pena que correspondiera según

el primer párrafo -cuando no fuere posible determinar el daño que se preñó causar-.

Asimismo, no debemos dejar de mencionar que en el párrafo segundo del artículo 12 del ordenamiento represivo, recientemente reformado anexa la característica de que el Juez además de tomar en cuenta lo previsto en el artículo 52 del mismo ordenamiento legal (y al cual ya hicimos mención en líneas anteriores), considerará el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito, es decir, nuevamente el legislador vuelve a dejar manifiesta la facultad decisoria para resolver en manos del juzgador.

el primer párrafo -cuando no fuere posible determinar el daño que se preñdió causar-.

Asimismo, no debemos dejar de mencionar que en el párrafo segundo del artículo 12 del ordenamiento represivo, recientemente reformado anexa la característica de que el Juez además de tomar en cuenta lo previsto en el artículo 52 del mismo ordenamiento legal (y al cual ya hicimos mención en líneas anteriores), considerará el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito, es decir, nuevamente el legislador vuelve a dejar manifiesta la facultad decisoria para resolver en manos del juzgador.

VII EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Las excusas absolutorias o ausencia de punibilidad representan el factor negativo de la aplicación de pena (punibilidad), señalando el profesor Fernando Castellanos Tena "son aquéllas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena" (14).

Siendo pertinente hacer mención que, por lo que respecta al delito en análisis, no reviste posibilidad alguna de ser caracterizado por la concurrencia de alguna excusa absolutoria, pues debido a que el agente actúa de una manera dolosa y, produciendo como consecuencia de su actuar la privación de la vida (por vía suicida), es por lo que no es posible que existan factores que anulen la aplicación de una sanción para el infractor.

14 CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Op. Cit. Pág. 278.

No debiéndose hacer a un lado la circunstancia excluyente de punibilidad a que hace mención el artículo 55 del Código Penal, el cual textualmente expresa: "Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o en los casos de precario estado de salud, el juez se apoyará en dictámenes de peritos", siendo el caso que si bien es verdad se considera como una excusa absolutoria dicho numeral, también lo es que no es de manera total, ya que lo único que realiza el juzgador es sustituirle la sanción correspondiente por una medida de seguridad, que en términos generales sigue siendo una sanción o castigo aunque de menor coercibilidad.

Para la aplicación de dicha norma legal en el delito relativo a la inducción o auxilio al

suicidio es importante señalar que se tendrá que analizar los casos en particular y será el juzgador quien con la facultad de libre albedrío que le otorga la Ley, el único que puede decidir si es procedente o no otorgar dicha "excusa absolutoria".

C O N C L U S I O N E S

1.- Desde los tiempos más primitivos, se ha condenado a la acción de privarse de la vida, ya sea por medios externos (mecánicos) o internos (psicológicos), al igual que el origen de esa acción que puede ser por otra persona o propia.

2.- Ontológicamente, el suicidio es una conducta contraria al orden humano, a la misma naturaleza, rompe totalmente con los valores humano, ideológicos y espirituales. No obstante que se considere al hombre como dueño de su vida y de sus actos, ésta conducta rompe con el fin mismo del ser humano.

3.- Los tiempos actuales en que se viven y dadas las problemáticas sociales que cada día atacan a la sociedad, requieren de un cuidado más especial en lo que se refiere a la protección de la

II

vida de las personas, puesto que los problemas pueden acercar a una persona a la disyuntiva de poder o no quitarse la vida; a lo que pueden surgir otras personas que, en ocasión de orientar y ubicar a la persona, por lo contrario refuerzan esa idea y más aún lo apoyan hasta el modo de que se prive de la vida. lo que atenta contra los fines de toda sociedad.

4.- El delito de Inducción o Auxilio al Suicidio, resulta ser un delito independiente o autónomo puesto que no requiere de ninguna relación en cuanto a la clasificación en orden al tipo, manejada en la dogmática penal, para surgir a la vida relevante en el derecho penal.

5.- De entre los delitos contra la vida y la integridad personal, el tipo penal de inducción o auxilio al suicidio, resulta ser el que menos acontece en el mundo fáctico aunque, hemos podido comprobar que este delito resulta ser uno de los que de manera más evidente manifiestan las características egoístas y mezquinas del ser humano.

III

6.- La Inducción o Auxilio al suicidio no se deben considerar como formas participativas de delito, sino como autoría. En en el delito de Inducción o Auxilio al Suicidio, es auxiliador quien proporciona todos los medios materiales idóneos para que el auxiliado lleve a cabo el suicidio, mientras que el inductor es aquél que por medio de sugerencias, persuaciones de tipo psicológico o moral influyen en la voluntad de una persona que tenía o no la idea de privarse de la vida.

7.- El inductor o el auxiliador en su ánimo de privar de la vida a una persona, se vale de medios psicológicos, emocionales, para hacer nacer o reforzar la idea de que el sujeto pasivo llegue a la determinación de privarse de la vida; esos medios son de tal ingenio del agente del delito, que al pasivo, si no tenía la plena idea de privarse de la vida, le surge la misma; si no tenía o encontraba la forma de llevarla a cabo, el agente del delito se la proporciona. En base a lo anterior, podemos establecer que este delito

resulta ser uno de los que necesitan para su comisión de un mayor despliegue de simulación; por lo tanto, considerando lo anterior, podemos afirmar que es uno de los delitos que representan un serio riesgo para la protección del bien jurídico penalmente tutelado por el Derecho, relativo a la vida y la integridad personal.

8.- Por la especial forma de comprobación, dada la manera en que el autor del delito lleva a cabo la comisión de ella, hemos podido sostener en el presente que el delito que se analizó, resulta ser el que más astucia y preparación requiere para poder ubicarse en el supuesto de una realización delictuosa.

9.- Según lo expuesto en el capítulo respectivo a la clasificación del delito, en orden a la conducta, consideramos que el mismo viene a ser un delito de actividad o acción, pues como se analizó en tal apartado, no compartimos la idea de algunos tratadistas en relación a la comisión de la inducción o auxilio por omisión y, mucho menos, cuando se ha sustentado la idea concerniente a que

el mismo requiere ser de naturaleza estrictamente dolosa, en el cual el agente del delito despliega su conducta utilizando medios que se ponen en la práctica con el ánimo de la consecución de que el agente pasivo se prive de la vida por propia mano, siendo éste el fin propuesto.

10.- En el presente delito de inducción o auxilio al suicidio, no es dable la existencia de una ausencia de conducta, porque para lograr el propósito de que alguien se prive de la vida por propia mano, se requiere plenamente la existencia de la voluntad del sujeto activo del delito, voluntad que se ve manifiesta en los medios que utiliza para llegar a la consecución de tal propósito, por lo que no es dable hablar de una ausencia de conducta, pues "Quien nada hace, no induce ni auxilia a nadie para que se prive de la vida".

11.- El bien jurídicamente tutelado en el delito a estudio es la Vida, no la potestad de decisión, por lo que, si bien es cierto que no puede castigar el Estado la actividad del suicida,

VI

sí debe proteger o velar y castigar aquellas conductas externas que intervengan en la decisión de ésta de privarse de la vida. El suicidio adquiere relevancia penal cuando en su causación, además de la actividad del suicida concurren otras fuerzas extrañas.

12.- Es necesario para una mejor integración del tipo, que en el mismo aparezca la definición legal del suicidio.

13.- Cabe señalar que los medios por los cuales el agente del delito se valga para que el sujeto pasivo finque la idea o perfeccione la de suicidarse deben de ser idóneos y suficientes; así como que el sujeto pasivo del delito debe ser capaz, o sea que tenga plena conciencia de sus actos, esto es que no sea inimputable, ya que si nos encontramos en tal supuesto estaríamos frente a la figura del homicidio calificado, como lo contempla el artículo 313 del Código Penal.

VII

14.- El agente del delito, como ya lo hemos anotado, para que su conducta quede plenamente tipificada en el delito de inducción o auxilio, solamente debe de avocarse a proporcionar los medios mecánicos o intelectuales (ideas, consejos, etc.), ya que si sobrepasa esa conducta, se encuadraría en otro tipo penal, que sería la de Homicidio-suicidio, figura contenida en la parte final del artículo 312 del Código Penal.

15.- Asimismo, podemos sostener que una vez acreditados los elementos contenidos en la descripción típica contenida en el artículo 312 del Código Penal, la conducta desplegada por el activo (s) podrá definirse como antijurídica en virtud de que no puede darse alguna norma permisiva en cuanto a este delito; siendo procedente sostener que las causas de justificación en el delito en comento, no podrían acreditarse.

VIII

16.- Respecto a la culpabilidad (responsabilidad penal) del inculpado en la comisión de un delito de inducción o auxilio al suicidio, para poder establecerse requiere que tanto la tipicidad como la antijuridicidad se integren plenamente, ello con el objeto de poder fincar un juicio de reproche en contra del mismo, siendo presupuestos de este que haya conocido la naturaleza ilícita de su acción, que no existan causas de inimputabilidad a su favor, que pudiendo y debiendo motivarse en las normas actuara de forma distinta a la que lo hizo, teniendo la posibilidad de hacerlo y evitar el resultado provocado.

17.- Consideramos igualmente que, en relación a los demás delitos de homicidio y dada la concurrencia de los sujetos, prevé una mínima sanción; que se deviera de revisar el precepto para equiparar o aumentar la pena en relación con los demás delitos contra la vida.

18.- Por último, es pertinente advertir y sentar que una vez comprobada la exteriorización de una conducta típica, antijurídica y culpable por parte de un sujeto en la comisión de un injusto de Inducción o Auxilio al suicidio, éste se hará acreedor a la sanción prevista en el dispositivo 312 del Código Penal para el Distrito Federal. Debiéndose tomar en consideración si se trata de una tentativa de delito o de la consumación del injusto mismo, para lo cual habrá de estarse a condiciones de sanción distintas.

B I B L I O G R A F I A

ALBA, CARLOS H. Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. Editorial Instituto Indigenista Interamericano. México 1949. 2ª edición.

ALCOBIZ, ANDRES. Recopilación de Leyes de las Indias de la Nueva España. Tomo VIII, Córdoba España.

BACIGALUPO, ENRIQUE. Delitos Improprios de Omisión Editorial Temis, Segunda Edición Bogotá, Colombia. 1983

BACIGALUPO, ENRIQUE. Lineamientos de la Teoría del Delito. Editorial Astreada, Alfredo y Ricardo De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1978.

BACIGALUPO, ENRIQUE. Manual de Derecho Penal. Editorial Temis. Bogotá Colombia. 1989.

BECARIA BONESANA, CESAR. Tratado de los delitos y de las penas. Editorial Porrúa. 5ª edición. México 1992.

BOREL MACIA, ANTONIO. La persona Humana. Editorial Bosch. Barcelona España. 1954.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Vigésimo cuarta Edición. México, 1987.

CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. Tomo II. Editorial Harla. Barcelona, España. 1952.

DE AQUINO, SANTO TOMAS. Summa Teológica. Editorial U.N.A.M. México. 1985.

FERRI, ENRRICO. Homicidio Suicidio. Editorial Reus. España. 1934.

JESCHECK, HANS HEINRICH. Tratado de Derecho Penal, Parte General, Tomo. II, Tercera Edición. Editorial Bosch, Casa Editorial. Barcelona, España. 1981.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Tratado de Derecho Penal. Editorial Buenos Aires, Segunda Edición. 1957.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Introducción al Estudio de las Figuras Típicas. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición. México, 1985.

MAGIORE, GUISEPE. Derecho Penal, Parte especial Volumen IV. Editorial Témis. Trad. José J. Ortega Torres. Bogotá, Colombia, 1956.

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa. 1ª Edición. México 1937.

MEZA VELAZQUEZ, LUIS EDUARDO. Delitos contra la Vida y la Integridad Personal. Editorial Universidad del externado de Colombia. Bogotá Colombia. 1976.

MEZGER, EDMUNDO. Derecho Penal -Parte General- Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, Segunda Edición, México 1990.

MEZGER, EDMUNDO. Tratado de Derecho Penal, Tomo I y II, Segunda Edición, Trad. Juan Córdoba Roda. Editorial Bosch. 1956.

MOMSEN, TEODORO. Derecho Penal Romano. Editorial La España Moderna. Madrid España. 1972.

NIETZCHE, FEDERICO. Así Hablaba Zaratrustra. Editorial U.N.A.M. 7ª Edición. México 1884.

OLESA MUÑOZ, FRANCISCO. Inducción y Auxilio al Suicidio. Editorial Bosch. España. 1958.

PALACIOS VARGAS, J. RAMON La Tentativa. Editorial Cárdenas Editores. Segunda Edición, México 1979.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano. -Parte General-, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.

PEREZ GALAZ, JUAN DE DIOS. El Derecho de los Mayas. Editorial Gobierno Constitucional del Estado de Campeche. México 1943.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa S.A., Sexta Edición. México, 1982.

REINHARDT, MAURACH. Tratado de Derecho Penal Tomo II. Traducción de Juan Córdoba Roda, Barcelona Editorial Ariel, 1962

REYES ECHANDIA, ALFONSO. Culpabilidad. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición. 1982

REYES ECHANDIA, ALFONSO. Imputabilidad. Editorial Temis, Bogotá - Colombia, Cuarta Edición. 1982

RODRIGUEZ SAN MIGUEL, JUAN N. Pandectas Hispano Mejicanas. Editorial U.N.A.M. México 1991.

RUIZ FUNES, G. Etiología del Suicidio en España. Editorial Bosch. 2ª Edición España 1928.

SALAZAR MARIN, MARIO. Autor y Partícipe en el Injusto Penal (Hacia una Nueva Estructura del Delito) Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 1992.

SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino Tomo III. Buenos Aires, Argentina. 1973.

TOZZINI, CARLOS A. El Suicidio. Editorial Temis. Bogotá Colombia 1958.

WELZEL, HANS. Derecho Penal Alemán -Parte General-. Décimo Segunda Edición. Tercera Edición Castellana, Editorial Jurídica de Chile. 1987.

ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. Manual de Derecho Penal -Parte General-. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Reimpresión. México 1991.

ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. Tratado de Derecho Penal. -Parte General-. Tomo III. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Reimpresión. México 1991

O T R A S F U E N T E S
Y
L E G I S L A C I O N J U R I D I C A
V I G E N T E

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Segunda Edición Revisada y Aumentada. México 1987 Editorial Porrúa S.A. U.N.A.M..

DICCIONARIO LAROUSSE ILUSTRADO. Edición Larousse, México D.F., 1988.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EDITORIAL PORRUA 52ª EDICION. MEXICO 1994

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa. México 1994.

LEYES PENALES MEXICANAS. Editado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Tomo I a IV México, 1982

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. "El suicidio en México" en Revista Nuevas Generaciones de Abogados. Año 2. Núm. 15 México 1948.

MAR Y ZUNIGA DR. "Comentarios sobre el Homicidio Piadoso" en Revista Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1970

MORENO HERNANDEZ MOISES. "Comentarios sobre la Autoría y la Participación en la Nueva Teoría del Delito" en Revista del Colegio de Abogados de Madrid. España. 1978.

ROXIN, CLAUS. "La cooperación en el suicidio, un delito de homicidio" en Revista Mexicana de Ciencias Penales. Trad. Moisés Moreno Hernández. Enero Junio 1978. México.